

UNIVERSIDAD DE HUANUCO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRIA EN DERECHO Y
CIENCIAS POLITICAS, CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL



TESIS

**“PRISION PREVENTIVA YSU RELACION CONLA VULNERACION
AL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA ENEL DISTRITO
JUDICIAL DE HUANUCO, 2016 - 2017”**

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS, CON MENCIÓN EN DERECHO
PROCESAL

AUTOR: Cueva Fuster, David Ronald

ASESOR: Corcino Barrueta, Fernando Eduardo

HUÁNUCO – PERÚ

2020



U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Maestro en Derecho y Ciencias Políticas, con mención en Derecho Procesal

Código del Programa: P19

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 42566958

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22512274

Grado/Título: Título universitario oficial de doctor dentro del programa oficial de doctorado en derecho penal y procesal

Código ORCID: 0000-0003-0296-4033

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Romero Delgado, Hugo Eusebio	Doctor en derecho	17913905	0000-0001-7194-2415
2	Martínez Franco, Pedro Alfredo	Doctor en derecho	22423043	0000-0002-7129-3352
3	Martel Santiago, Alfredo	Magister en ciencias de la educación docencia en educación superior e investigación	22474338	0000-0001-5129-5345

D

H



ACTA DE SUSTENTACIÓN DEL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

En la ciudad de Huánuco, mediante la Plataforma Virtual GOOGLE MEET, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veinte, siendo las diecisiete horas, los Jurados, docentes en la Universidad de Huánuco, **Dr. Hugo Eusebio ROMERO DELGADO, Presidente, Dr. Pedro MARTÍNEZ FRANCO, Secretario, y Mg. Alfredo MARTEL SANTIAGO, Vocal,** respectivamente; nombrados mediante **Resolución N° 242-2020-D-EPG-UDH**, de fecha nueve de diciembre del año dos mil veinte y el aspirante al Grado Académico de Maestro en Derecho Procesal, **Bach. David Ronald CUEVA FUSTER.**

Luego de la instalación y verificación de los documentos correspondientes, el Presidente del jurado invitó al graduando a proceder la exposición y defensa de su tesis intitulada. "**PRISIÓN PREVENTIVA Y SU RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2016 - 2017**", para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas con mención en **Derecho Procesal.**

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, luego el Presidente del jurado comunicó el resultado, habiendo obtenido la nota **cuantitativa** de (en letras) Diecisiete al mismo tiempo recomendó a la Escuela de Post Grado, se le otorgue el grado académico de **Maestro en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Derecho Procesal,** al graduando **Bach. David Ronald CUEVA FUSTER.**

Se suscribe la presente Acta en tres originales y siendo las diecinueve horas, se da por concluido el acto académico de sustentación.


PRESIDENTE
Hugo Eusebio ROMERO DELGADO


SECRETARIO
Dr. Pedro MARTÍNEZ FRANCO


VOCAL
Mg. Alfredo MARTEL SANTIAGO

DEDICATORIA

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional. A David y Doris, mis padres por haber dado todo de sí siendo el pilar más importante al demostrarme día a día su cariño y apoyo incondicional, sé que este momento es tan especial para ustedes como lo es para mí. A mi tía Sonia, a quien quiero como una madre, por compartir momentos emotivos conmigo y estar dispuesta a escucharme y ayudarme en cualquier momento. A Diego y Juan Carlos, porque los amo infinitamente hermanos, son mi vida.

AGRADECIMIENTO

Mi profundo agradecimiento al Dr. Fernando Corcino Barrueta, mi asesor de tesis, quien en todo momento ha sido un soporte muy importante, en la culminación de la investigación, también agradezco a todos los docentes y personal administrativo de la Unidad de Posgrado de la Universidad de Huánuco por su incondicional apoyo.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE GRÁFICOS	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN	XIII
CAPÍTULO I.....	14
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	14
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	15
1.3. OBJETIVO GENERAL	16
1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	16
1.5. JUSTIFICACIÓN.....	16
1.5.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	16
1.5.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA	17
1.5.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	17
1.6. IMPORTANCIA.....	17
1.6.1. IMPORTANCIA TÉCNICA.....	17
1.6.2. IMPORTANCIA PRÁCTICA	18
1.6.3. IMPORTANCIA TEÓRICA.....	18
1.7. VIABILIDAD	18
1.8. LIMITACIONES.....	18
CAPÍTULO II.....	20
MARCO TEÓRICO	20
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL.....	20
2.1.2. A NIVEL NACIONAL	22
2.1.3. A NIVEL REGIONAL.....	23

2.2.	BASES TEÓRICAS.....	24
2.2.1.	LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	24
2.2.2.	PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA	29
2.2.3.	NECESIDAD DE LA REGULACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	32
2.2.4.	PELIGRO PROCESAL.....	34
2.2.5.	LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL.....	36
2.2.6.	LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL PROCESO PENAL	41
2.2.7.	El Principio de Presunción de Inocencia	49
2.3.	DEFINICIÓN DE TÉRMINOS CONCEPTUALES	56
2.4.	SISTEMA DE HIPÓTESIS	56
2.4.1.	HIPÓTESIS GENERAL	56
2.4.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	57
2.5.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	58
	CAPÍTULO III.....	59
	MARCO METODOLÓGICO.....	59
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	59
3.1.1.	ENFOQUE.....	59
3.1.2.	MÉTODOS	59
3.1.3.	NIVEL.....	59
3.1.4.	DISEÑO	59
3.1.5.	ESQUEMA	60
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA	60
3.2.1.	POBLACIÓN	60
3.2.2.	MUESTRA.....	60
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	61
3.4.	PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	61
	CAPÍTULO IV.....	62
	RESULTADOS.....	62
4.1.	DESCRIPCIÓN Y RELATOS DE LA REALIDAD OBSERVADA.....	62
4.2.	COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL.....	71
	CAPÍTULO V.....	73
	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	73

5.1. EN QUÉ CONSISTE LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA	73
5.2. SUSTENTACIÓN CONSISTENTE Y COHERENTE DE LA PROPUESTA.....	75
5.3. PROPUESTA DE NUEVA HIPÓTESIS	75
CONCLUSIONES	76
RECOMENDACIONES.....	77
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	78
ANEXOS.....	86

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1 Fundamento principal del peligro procesal.....	62
Tabla N° 2 Parámetros relevantes para descartar o no el peligro de fuga...	64
Tabla N° 3 Parámetros más relevantes para descartar o no el peligro de obstaculización	66
Tabla N° 4 Valoración del peligro procesal	68

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 1 Fundamento del peligro procesal	63
Gráfico N° 2 Parámetros relevantes para descartar o no el peligro de fuga	64
Gráfico N° 3 Parámetros más relevantes para descartar o no el peligro de obstaculización	66
Gráfico N° 4 Valoración del peligro procesal.....	69

RESUMEN

El objetivo general de la presente tesis fue demostrar que la prisión preventiva se relaciona con la vulneración del principio de presunción de inocencia en el Distrito Judicial de Huánuco, 2016 – 2017.

Para su desarrollo se ha utilizado el tipo de investigación aplicada y correlacional, con un enfoque cuantitativo, el método aplicado fue el deductivo y dogmático, el nivel de la investigación ha sido el descriptivo y con un diseño no experimental; población ha estado conformada por Jueces y Fiscales Penales, de todos los niveles, que ejercen funciones en Huánuco, así como los Cuadernos de Prisión Preventiva tramitados en Huánuco durante el 2016 y 2017, (tanto en físico como en audio)

La muestra fue obtenida mediante el muestreo no probabilístico, para lo cual se tomó el 25.0% de la población siendo las siguientes cantidades: 26 personas entre jueces y fiscales penales y 20 cuadernos de prisión preventiva.

De los resultados obtenidos se ha logrado comprobar la hipótesis general.

La prisión preventiva se relaciona con la vulneración del principio de presunción de inocencia en el Distrito Judicial de Huánuco, 2016 – 2017, en razón a que los jueces no valoran de modo adecuado el presupuesto del peligro procesal, declarando fundadas las prisiones preventivas aun en los casos en los cuales no existe peligro de fuga ni de obstaculización por parte del imputado.

Las prisiones preventivas que han dictado los jueces penales de Huánuco durante el 2016 y 2017, han vulnerado el Principio de Presunción de Inocencia, en la medida que no se ha valorado de modo adecuado el presupuesto del peligro procesal, (no se ha tenido en cuenta el peligro de fuga ni el de obstaculización), el sustento principal ha sido la gravedad de la pena probable a imponer en caso de hallar responsable al imputado, a este razonamiento se arriba de la Guía de Observación de los cuadernos de prisión preventiva analizados, de los cuales se desprende que en el 60.0% de los casos se ha sustentado en la gravedad de la pena, como un aliciente a que el

imputado se fugue, y sólo en el 25.0% el sustento ha correspondido en el peligro de fuga y el 15.0% de obstaculización.

Ello obedece a que para el 73.0% de jueces y fiscales el parámetro principal para descartar o no el peligro de fuga y para el 61.5% de esta misma muestra, para descartar el peligro de obstaculización es la gravedad de la pena probable a imponer superior a los 4 años, frente a otros que de modo objetivo permita considerar que el imputado no va a huir y se va a someter al proceso, por ende, se vulnera el Principio de Presunción de Inocencia. El razonamiento de jueces y fiscales para valorar el peligro procesal que contiene a su vez el de fuga y obstaculización, no se sustenta en que el imputado se sujete al proceso o mandato judicial para descartarlo, sino sólo en la gravedad de la pena probable. El contenido esencial del peligro procesal se ha desvanecido reemplazado por la prognosis de la pena probable o hipotética, la misma que no es valorada juntamente con los elementos de convicción tanto de los hechos que lo vinculan con el delito y de aquellos que descarten su posible fuga o entorpecimiento a la actividad procesal, sino sólo desde un mínimo y máximo de la pena fijada para la conducta delictiva imputada.

Palabras clave: Derechos fundamentales, peligro de fuga, peligro de obstaculización

ABSTRACT

The general objective of this thesis was to demonstrate that the preventive detention is related to the violation of the principle of presumption of innocence in the Judicial District of Huánuco, 2016 - 2017.

For its development the type of applied and correlational research has been used, with a quantitative approach, the method applied was the deductive and dogmatic, the level of the research has been descriptive and with a non-experimental design. The population has been confirmed by Judges and Criminal Prosecutors, of all levels, who exercise functions in Huánuco, as well as the Preventive Prison Notebooks processed in Huánuco during 2016 and 2017.

The sample was obtained by random non-probabilistic sampling, for which 25.0% of the population was taken, with the following amounts: 26 people between judges and criminal prosecutors and 20 pre-trial custody notebooks.

From the results obtained, the general hypothesis has been verified.

The preventive detention is related to the violation of the principle of presumption of innocence in the Judicial District of Huánuco, 2016 - 2017, because the judges do not adequately assess the budget of the procedural danger, declaring the preventive prisons well founded even in the cases in which there is no danger of flight or interference by the accused.

The preventive prisons handed down by the criminal judges of Huánuco during 2016 and 2017 have violated the Principle of Presumption of Innocence, to the extent that the budget of the procedural risk has been assessed in an appropriate manner, since the budget has not been considered. danger of flight or of hindrance, since it has only been based on the seriousness of the penalty likely to be imposed in case of finding the accused responsible, this reasoning is above the Observation Guide of the pretrial custody notebooks analyzed, which shows that in 60.0% of cases has been based on the severity of the penalty, as an inducement to the accused runs away, and only in 25.0% the support has corresponded to the risk of flight and 15.0 % obstruction.

This is because for 73.0% of judges and prosecutors the main parameter to rule out or not the flight risk and for 61.5% of this same sample, to rule out the danger of hindering is the severity of the penalty likely to impose higher than 4 years, compared to others that objectively allows the accused to consider that he or she is not going to flee and is going to submit to the process, thus violating the Principle of Presumption of Innocence.

The reasoning of judges and prosecutors to assess the procedural danger that contains in turn the escape and obstruction, is not based on the fact that the accused is subject to the process or court order to discard it, but only in the severity of the probable penalty, higher of 4 years that could be applied to the accused.

In this sense, the content of the procedural danger has vanished replaced by the prognosis of the probable or hypothetical penalty that would be imposed on the subject in case of being found responsible, which is valued not in a joint way with the elements of conviction of both the facts that link it to the crime and those that rule out its possible flight or hindrance to the procedural activity, but only from a minimum and maximum of the penalty set for the imputed criminal behavior.

Key words: Fundamental rights, danger of flight, danger of hindrance

INTRODUCCIÓN

El tema que se ha abordado en la presente tesis corresponde a la prisión preventiva y su relación con la vulneración del principio de presunción de inocencia, en el Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2016 – 2017. La importancia radica en que se ha realizado un diagnóstico de la problemática estudiada respecto a la desmedida imposición de esta medida de prisión preventiva, la misma que se sustenta, en modo mayoritario en peligro procesal, pero bajo el criterio de la gravedad de la pena probable, lo que vulnera el Principio de Presunción de Inocencia, ofreciendo la solución al problema

Para el presente estudio, en su conjunto, se ha establecido el siguiente esquema: en el Capítulo I, se plantea y formula el problema de investigación, los objetivos, así como la trascendencia, justificación, limitaciones y viabilidad de la investigación. En el Capítulo II se desarrolló el marco teórico, sobre el que se desenvuelve el problema investigado, antecedentes, bases teóricas, definiciones conceptuales, el sistema de hipótesis y la sistematización de variables. En el Capítulo III, se desarrolló la metodología, es decir, el tipo de investigación, el diseño, la población, muestra, instrumentos y técnicas utilizadas, sobre los cuales se basó la investigación; en el Capítulo IV se presentan los resultados, mediante los relatos y descripción de la realidad observada, además de éstos en tablas y gráficos. En el Capítulo V, se desarrolla la discusión de resultados, encontrados a lo largo de toda la investigación; y, finalmente se exponen las conclusiones, sugerencias, y se alcanza una propuesta legislativa modificatoria de la institución bajo análisis; también se detallan las referencias bibliográficas que sirvieron de consulta para la presente investigación; además se adjuntan los anexos y evidencias

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Desde la vigencia del Código Procesal Penal, en diversos Distritos Judiciales del país, se ha venido presentando un problema de especial relevancia, referido a la aplicación de la prisión preventiva, que, como medida coercitiva de carácter drástica, busca asegurar la presencia del imputado en el proceso penal y con ello pretender la ejecución de la sanción correspondiente.

Esta misma situación se presenta en el Distrito Judicial de Huánuco, desde el 01 de junio del 2012, fecha en la cual entró en vigor el Código Procesal Penal, para todos los delitos.

Se ha podido observar el desmedido el índice de prisión preventiva que se dicta en este Distrito Judicial, en cuya imposición no se verifica de modo correcto los presupuestos establecidos, especialmente en los referentes al peligro procesal, es decir, al de fuga y obstaculización, razón por la cual se afecta uno de los principios más importantes del proceso penal, que es la presunción de inocencia.

Si bien es verdad que a partir de la vigencia del Código Procesal Penal, si aplicación tiene que ir de la mano con la Constitución Política de Estado, en cuanto y en tanto afecta derechos fundamentales (libertad personal), pues en este sentido radica el garantismo, como principio fundamental del proceso penal vigente; que significa que los principios constitucionales su consagración y respeto, debe ser adoptado y tenido en cuenta en todos los ámbitos del marco normativo procesal penal; circunstancia que ha sido dejada de lado cuando de prisión preventiva se trata.

Ello se evidencia en el conflicto que suele darse entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia, pues es evidente que el artículo 268 del Código Procesal Penal (CPP) ha establecido tres presupuestos y la Sentencia Casatoria N° 626 – 2013 – Moquegua, que tiene carácter de vinculante ha añadido dos presupuestos adicionales, por ende, a la fecha son cinco los presupuestos que deben ser valorados para dictar la prisión preventiva.

La prisión preventiva lejos de constituir un medio excepcional de privación de la libertad se convierte en un medio generalizado de limitación de la libertad individual, incluso sin la existencia de concreto y fundados elementos que sustenten el peligro de fuga o de obstaculización, sino solo basado en la gravedad de una pena potencia, hipotética o probable, afectando la Presunción de Inocencia, de acuerdo con el Artículo 2°, inciso 24), literal e) de la Constitución Política del Estado.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

PG. ¿Por qué la prisión preventiva se relaciona con la vulneración del principio de presunción de inocencia, en el Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2016 - 2017?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1. ¿Cuál es el razonamiento que efectúan los jueces penales respecto al presupuesto del peligro procesal que se relaciona con la vulneración del principio a la presunción de inocencia?

PE2. ¿Cómo es el criterio que aplican los jueces penales respecto al presupuesto del peligro procesal que se relaciona con la vulneración del principio a la presunción de inocencia?

PE3. ¿Cuáles son los efectos que genera el presupuesto de peligro procesal que se relaciona con la vulneración del principio a la presunción de inocencia?

1.3. OBJETIVO GENERAL

OG. Describir la razón por la cual la prisión preventiva se relaciona con la vulneración del principio de presunción de inocencia en el Distrito Judicial de Huánuco, 2016 - 2017

1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1. Determinar el razonamiento que efectúan los jueces penales respecto al presupuesto del peligro procesal que se relaciona con la vulneración del principio a la presunción de inocencia

OE2. Conocer el criterio que aplican los jueces penales respecto al presupuesto del peligro procesal que se relaciona con la vulneración del principio a la presunción de inocencia

OE3. Analizar los efectos que genera el presupuesto de peligro procesal que se relaciona con la vulneración del principio a la presunción de inocencia.

1.5. JUSTIFICACIÓN

1.5.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

La presente investigación tiene justificación teórica porque por que el propósito del estudio fue generar reflexión y debate académico sobre la prisión preventiva, en la medida que se ha podido observar que en Huánuco, su aplicación es una regla y no la excepción, por ende, al obtener los resultados se realiza epistemología sobre el tema analizado, en la medida que su desmedida aplicación afecta una serie de derechos fundamentales, pues en muchos de estos casos no se ha cumplido con la justificación de los presupuestos que ha establecido el Art. 268 del Código Procesal Penal y los dos adicionales que ha precisado la Sentencia Casatoria N° 626 – 2013 – Moquegua, al no haberse pues no ha efectuado una adecuada valoración respecto el presupuesto de peligro procesal de modo adecuado, siendo ello así se ha vulnerado el principio a la presunción de inocencia, razón por la cual es necesario ofrecer una respuesta para la solución del presente caso.

1.5.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

Se considera que una tesis tiene justificación práctica o técnica cuando su desarrollo ayuda a resolver un problema, en este caso jurídico, o por lo menos propone estrategias que al aplicarlas contribuye a resolver el problema advertido y estudiado, por ende, se considera que la presente tesis, al arribar a resultados y conclusiones muy importantes, va a contribuir con el Estado para mejorar la aplicación de la medida cautelar personal de prisión preventiva, la misma que debe ser excepcional.

1.5.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

En el desarrollo de la presente tesis se ha seguido, de modo riguroso el proceso científico, metodológicamente organizado habiendo aplicado los instrumentos a la muestra en estudio, logrando obtener una serie de resultados que han permitido comprobar las hipótesis, arribando a las conclusiones y recomendaciones.

1.6. IMPORTANCIA

La investigación que se realizó es importante en la medida que nos permite ofrecer una solución al problema que se presenta sobre la prisión preventiva, la misma que puede desarrollarse en tres niveles:

1.6.1. IMPORTANCIA TÉCNICA

Desde esta perspectiva, la presente investigación es importante porque la mejor forma de evidencia como se viene aplicando la prisión preventiva en la práctica es mediante el análisis concreto de los respectivos autos y audiencias de prisión preventiva, así como la consulta de especialistas e involucrados en el tema como jueces, fiscales y defensores públicos, por ende, esta tesis contribuye con establecer pautas para su excepcional aplicación, lo que va a beneficiar a los imputados.

1.6.2. IMPORTANCIA PRÁCTICA

El objeto materia de nuestra investigación tiene repercusiones prácticas puesto que permitió determinar un momento crucial, los criterios que se tienen en cuenta para aplicar la prisión preventiva, y específicamente, nos permitió conocer los motivos que emplean los juzgadores para valorar los presupuestos de este mecanismo coercitivo, por ende, las conclusiones y recomendaciones a las que se ha arribado va a beneficiar al sistema de impartición de justicia penal, en la medida que establece parámetros y criterios de la aplicación excepcional de la prisión preventiva.

1.6.3. IMPORTANCIA TEÓRICA

En la presente investigación se realizó un exhaustivo estudio respecto a la institución procesal de la prisión preventiva, así como la valoración que realizan los jueces respecto a la misma, y los efectos que producen sus resoluciones en el Principio de la Presunción de Inocencia, por ende, contribuye con la ciencia jurídica, respecto al tema de la prisión preventiva.

1.7. VIABILIDAD

El desarrollo de nuestra investigación es factible, para lo cual se contó con recursos propios para el desarrollo del trabajo, se contó con el apoyo de instituciones como el Poder Judicial, Ministerio Público y Defensa Pública, Colegio de Abogados, así como acceso a los expedientes judiciales sobre prisión preventiva y accesibilidad a la muestra que encuestada.

1.8. LIMITACIONES

El tema investigado es un problema que se presenta a nivel nacional, sin embargo nos resultó imposible realizar una investigación de gran envergadura, pues por limitaciones de tiempo y razones económicas se ha circunscrito al Distrito Judicial de Huánuco; por otro lado la muestra conformada por jueces y fiscales penales, no han aceptado que se capte imágenes cuando resolvían las encuestas, ni que se consignen sus datos

personales en los instrumentos, porque lo que se ha podido obtener fotografías; además si bien se autorizó los cuadernos judiciales de prisión preventiva, no se permitió recabar las copias fotostáticas de los mismos, por otro lado algunas de las resoluciones de prisión preventiva sólo constan en audio.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL

Encontramos las siguientes investigaciones:

Asencio Mellado, José María; (1980). "*Prisión Preventiva*", Tesis de Doctorado, Universidad de Alicante, España. Tesis en la que corresponde a un análisis estrictamente procesal de la institución, pero que no ha tratado el tema desde la perspectiva de los derechos fundamentales, pues sólo se ha centrado en analizar los presupuestos y ejecución de esta medida. **Comentario.** No obstante a ello, la importancia de la tesis radica en que el autor ha centrado los conceptos y parámetros de la aplicación o imposición de la medida cautelar personal de prisión preventiva, es excepcional y su única finalidad es la asegurar la presencia del investigado en el proceso, razón por la cual no es una pena adelantada ni castigo previo, por ende no puede fundarse en la probabilidad de culpabilidad o pena hipotética, sino en el peligro de fuga, (Asencio M. J: 1980, 387), coincidimos con lo que explica este autor con meridiana claridad, pues si basamos la prisión preventiva en los elementos de convicción o gravedad de la pena, nos apartamos de la excepcionalidad, ya que debe primar en el peligro procesal (fuga u obstaculización)

Belmares Rodríguez, Antonia; (2003); "*Análisis de la prisión preventiva*", Tesis de Maestría, Facultad de Derecho y Criminología, Universidad Autónoma de Nuevo León, México. Tesis que comprende un análisis total de la institución de la prisión preventiva en el Estado de México. Su análisis es desde el punto de vista material y procesal, mas no exclusivamente

de carácter constitucional. **Comentario.** Coincidimos que la presente tesis no analiza la prisión preventiva desde un enfoque constitucional, pero si es importante porque coincide con nuestra posición, al establecer que su aplicación tiene que ser excepcional, para casos muy graves en los cuales no exista otra forma o medio de asegurar la presencia del imputado durante la investigación y juzgamiento, (Belmares R.: 2003, 209); en efecto, la procedente imposición de una prisión previa al juzgamiento, tiene que aplicarse de modo subsidiario, es decir cuando no existe otro medio o mecanismo que permita asegurar la presencia del imputado en el proceso, pues si existe otro medio menos lesivo, pero igual de eficaz, entonces no se justifica una prisión, por ende el sustento básico es el peligro procesal.

Giner Alegría, César Augusto; (2014). *“Las medidas cautelares penales personales en el proceso penal español y su vinculación con los Derechos Fundamentales (especial referencia a las recomendaciones internacionales en materia de Derechos Humanos)”*, Tesis Doctoral de la Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Empresa, Departamento de Ciencias Sociales Jurídicas y de la Empresa, Universidad de Murcia, España. Tesis en la cual se efectúa un análisis integral de todas las medidas cautelares contra la persona en el proceso penal, pero desde la óptica de los Derechos Humanos, precisando que esta medida cautelar de carácter personal tiene que ser excepcional en la medida que afecta el derecho fundamental a la libertad personal; **Comentario.** La presente tesis realiza un estudio integral de todas las medidas cautelares que se aplican dentro del proceso penal pero desde los Derechos Humanos, además desde la constitución política, logrando arribar a importantes conclusiones, entre ellas que la prisión preventiva es la medida cautelar más gravosa, porque afecta la libertad personal, en tal sentido su imposición debe ser subsidiaria o

fragmentaria, como lo es la misma aplicación de una pena, es decir cuando no es eficaz o suficiente otra medida, sólo así podrá justificarse su imposición, por ende, tiene que abarcar una serie de presupuestos copulativos como la suficiencia de pruebas vinculantes, la posibilidad de una pena grave y el peligro procesal, sino no concurren los tres de modo conjunto no se justifica su imposición, (Giner A: 2014, 189)

Luzuriaga Riera, Mayra Elizabeth, (2013). *“La prisión preventiva arbitraria sin indicios suficientes vulnera los derechos constitucionales y garantías del debido proceso”*, Tesis para la obtención del Título de abogada por la Universidad Internacional del Ecuador, Sede-Loja, Escuela de Derecho, Loja, Ecuador. En esta tesis la autora analiza la prisión preventiva arbitraria, es decir, aquella que se ha dictado sin respetar los presupuestos legales, fuera del marco de la ley, desde la perspectiva del debido proceso. **Comentario.** Coincidimos con la autora de la tesis, respecto a que existen casos en los cuales es necesario que se dicte prisión preventiva, pues el juez debe sujetar al imputado al proceso penal y evitar su fuga, pero ello sólo obedece cuando existen indicios suficientes de dos tipos: de la vinculación del sujeto al delito y que éste pueda fugarse o entorpecer la investigación y posterior juzgamiento; (Luzuriaga: 2013, 201), si la prisión preventiva se impone sólo por uno de estos presupuestos, o bajo el criterio de una pena probable, entonces se convierte en arbitraria, por ende, no justificada, pues afecta derechos fundamentales.

2.1.2. A NIVEL NACIONAL

Zavaleta Corcuera, Efraín Vicente, (2014). Prisión preventiva y presunción de inocencia. Autores. Efraín Vicente Zavaleta Corcuera y Elmer Roger Calderón Moreno. Para la obtención del título de abogado por la Universidad Nacional de Trujillo. Tesis en

la que concluye que al dictar la medida cautelar de prisión preventiva, el juez sólo tiene en cuenta la posibilidad que el imputado sea el presunto autor del delito atribuido, ello sustentado a la suficiencia inicial de elementos de convicción que lo vinculan con los hechos (autor o partícipe), y ello no vulnera la presunción de inocencia, ni es una condena anticipada, ya que con esta medida lo que se busca es asegurar la presencia del imputado durante la investigación y juicio oral, además incluso puede variar la prisión por una medida menos gravosa.

Comentario. No coincidimos con las conclusiones de la tesis en comento, pues cuando la prisión preventiva se dicta sólo bajo el criterio de la suficiencia y gravedad de elementos de convicción y por ende, en la gravedad de una pena hipotética, si afecta la presunción de inocencia, pues estamos anticipando una responsabilidad penal e incluso una sanción por ésta, dejando de lado el fin de la prisión preventiva, que es asegurar la presencia del imputado en el proceso y evitar que se obstaculice la investigación.

2.1.3. A NIVEL REGIONAL

Serrano Vega, Gabriela Marleni. (2015). La prisión preventiva judicial y la vulneración al derecho constitucional de la presunción de inocencia del investigado en el Distrito de Padre Abad Ucayali, 2014– 2014, para la obtención del grado de magister en Derecho. Mención Derecho Procesal por la UDH – 2015. Tesis en la que se concluye que la prisión preventiva es una medida cautelar personal que afecta muchos derechos entre ellos la presunción de inocencia, por ende, tiene que existir suficiencia de elementos de convicción que sustenten sólo de modo excepcional esta medida. **Comentario.** Coincidimos en que la prisión preventiva, así como viene siendo impuesta en Huánuco, afecta la presunción de inocencia, pero no porque se dicte sin tener en cuenta la suficiencia de los elementos de convicción que vinculan al imputado como autor o partícipe; sino porque, más allá de ello,

su espíritu o sentido teleológico es asegurar la presencia del imputado durante la investigación y juzgamiento y evitar que la éste entorpezca, por lo tanto cuando se dicta la misma sin considerar el peligro procesal, que sea objetivo y evidente, no una simple suposición, se afecta de gran manera la presunción de inocencia.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. LA PRISIÓN PREVENTIVA

La institución de la prisión preventiva y su aplicación en nuestro sistema si bien no es reciente, no debemos dejar de considerar que es a partir de la vigencia del nuevo modelo procesal penal que empezó a tener un protagonismo importante en el sistema penal, pues es desde la vigencia del nuevo modelo procesal penal a partir del año 2006, que la prisión preventiva se convierte en uno de los instrumentos más importantes del proceso. Con ello, también vienen los cuestionamientos, dado que fue concebida bajo cánones de excepcionalidad frente a la libertad como regla, pero que a través del tiempo su empleo no sólo se ha ido generalizando, sino que se ha convertido en el principal instrumento de represión penal capaz de sustentar al sistema en su conjunto, hecho que ha desnaturalizado su eficacia y su carácter provisorio.

Además de ello, este abuso de la institución ha tenido de cerca diversas situaciones vulneratorias de los derechos fundamentales de los procesados quienes han tenido muchas veces que soportar el exceso de esta medida en situaciones en las que la excepcionalidad de la libertad ha sido la excepción.

Cuando se habla de prisión preventiva necesariamente es tener que recurrir al papel que cumple el Estado frente a quienes trasgreden los bienes jurídicamente relevantes y contra los que, habrá que adoptar alguna medida a veces de

carácter inmediato dada la relevancia del daño. Ello, como señalan De La Jara, Chávez-Tafur y Ravelo (2013); implica el enfrentamiento de dos intereses valiosos:

“Por un lado, la defensa del principio de presunción de inocencia, por el cual nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta que sea comprobada su responsabilidad; por el otro, la responsabilidad del Estado de cumplir su obligación de perseguir y castigar la comisión de hechos delictivos y la violación de valores jurídicos protegidos mediante la garantía de que el imputado estará presente durante el juicio en su contra, de que la investigación se llevará a cabo sin obstaculizaciones indebidas y de que aquellos que sean encontrados penalmente responsables cumplirán con la pena impuesta”, (134)

La prisión preventiva es pues en concreto una medida coercitiva del Estado, en cuya aplicación se debe tener especial cuidado de no vulnerar o atentar contra un derecho esencial y constitucionalmente reconocido como lo es el de la presunción de inocencia y demás derechos implícitos que le asisten al procesado. Atendiendo a la existencia de intereses y derechos contrapuestos, por un lado, la necesidad de hacer efectiva la acción penal, mediante la tramitación y ejecución de un proceso penal, con los fines preventivos, sancionadores y resocializadores que ello implica, y de otro; la tutela y garantía de los derechos esenciales del procesado como son su derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la presunción de inocencia.

El asunto de los sistemas procesales está en la búsqueda de equilibrar esos dos conceptos institucionales que coinciden en el proceso penal en un tiempo determinado y que supondrán la aplicación de uno en desmedro del otro. En ciertos casos, la

prisión preventiva será vista no sólo como una medida coercitiva sino como medio de control social que impedirá a los procesados cometer nuevos delitos.

No obstante, ello, debe entenderse que la prisión preventiva es un medio excepcionalísimo, al cual sólo se tendrá que recurrir en casos taxativos y graves que así lo requieran. Dicho criterio ha sido incluso reiterado por nuestro Tribunal Constitucional en el EXP. N° 1567-2002-HC/TC, de, señalándose que:

“No obstante, la prisión provisional constituye también una seria restricción del derecho humano a la libertad personal, el mismo que constituye un valor fundamental del Estado Constitucional de Derecho, pues, en la defensa de su pleno ejercicio, subyace la vigencia de otros derechos fundamentales, y donde se justifica, en buena medida, la propia organización constitucional. Por ello, la detención provisional no puede constituir la regla general a la cual recurra la judicatura, sino, por el contrario, una medida excepcional de carácter subsidiario, razonable y proporcional”

También desde esta postura se ha destacado a la prisión preventiva como una medida que debe ser utilizada solamente en “*última ratio*”, es decir cuando no existan otros mecanismos para garantizar el éxito del proceso. Así aparece claramente en la sentencia del EXP. N° 1091-2002-HC/TC, caso Vicente Silva donde se señaló que:

“En ese sentido, considera el Tribunal Constitucional que, si bien la detención judicial preventiva constituye una medida que limita la libertad física, por sí misma, ésta no es inconstitucional. Sin embargo, por el hecho de tratarse de una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista

sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse sólo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general”.

Si analizamos el contexto actual, parece ser que no sólo se viene aplicando la prisión preventiva como regla general, sino que ello se hace incluso contraviniendo las mismas condiciones o presupuesto de esta medida coercitiva enumerados taxativamente en el artículo

268 del CPP, sino que además, también se contraviene abiertamente el artículo 253 inciso 3) del CPP, donde se señala textualmente que *“la restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario...”*

Comentando el inciso antes citado, Gálvez, Rabanal y Castro (2009), señalan que:

“Esta norma no ha hecho otra cosa que resaltar la vigencia del subprincipio de necesidad por el cual toda medida cautelar debe ser dictada por el juez sólo en el caso que, mediante otros mecanismos menos gravosos para el afectado, no se pudieran lograr los mismos objetivos”, (519)

Lo cierto es que la prisión preventiva, hoy en día en nuestro medio, trasciende de su mero rol de medida coercitiva excepcional, para cumplir otros fines alternos, muchas veces aislados de su rol procesal, pero que son impuestos por la presión social o los medios de comunicación enfocados en determinados casos mediáticos, que termina por imponer una

medida excepcional a un caso que no reviste tal excepcionalidad.

Amoretti Pachas y Amoretti Navarro (2007) emplean esta definición para la prisión preventiva:

“Como aquella medida cautelar personal que podrá adoptar el órgano jurisdiccional, consistente en la privación al inculpado de su derecho fundamental a libertad ambulatoria, mediante su ingreso en un centro penitenciario, durante la sustentación del proceso penal”, (30)

Destacando la vulneración que presenta al derecho a la libertad ambulatoria. Teniendo como fines determinar el encarcelamiento de una persona autora probable de un delito, en una prisión, para asegurar su presencia en el proceso y ejecutarle una pena, así como el establecimiento de la relación de una persona con un hecho de carácter delictual. (Amoretti P. y Amoretti N: 2007, 31).

Así, Robles Blácido, Robles Trejo y Flores Leiva (2012), consideran que:

La existencia de principios constitucionales afectados por la prisión preventiva, tales como el derecho a la libertad, la presunción de inocencia, el derecho a un proceso sin dilaciones y el derecho a la defensa. Pero la aplicación de esta institución es justificada en razón a los fines del proceso, tales como:

- a) Porque no es posible instruir ningún proceso en ausencia de procesado, para integrar formalmente la relación procesal, y en su oportunidad definir la pretensión punitiva estatal.
- b) Porque es presupuesto para realizar la diligencia en las

que se dirá al procesado lo hechos que se le imputan, las personas que lo acusan, y que, bajo eso supuesto, pueda realizar su defensa.

- c) Para prevenir nuevos delitos en contra del imputado por parte de la parte ofendida.
- d) Que el presunto responsable destruya, oculte o dificulte la investigación o realice otros delitos. (165)

De esta manera, podríamos considerar que la aplicación de esta institución constituye una grave afectación a la libertad, pero esta se justificaría cuando exista la clara convicción de que se pueda llegar a una pena, la prisión provisional consiste en una privación de libertad, una de las más graves intromisiones en la esfera de la personalidad del ciudadano...Solo una elevada probabilidad de llegar a una condena como resultado del proceso podía legitimar una grave limitación de la libertad personal del acusado. De este modo la prisión provisional tendría naturaleza cautelar en el sentido de que el fundamento para decretarla era la necesidad de asegurar la actuación de la pena, (Barona: 1988, 19).

Indudablemente en nuestro medio la aplicación de esta medida debe hacerse con suma cuidado pues, la ejecución de la prisión preventiva se realiza en las mismas condiciones que la pena privativa de libertad, como si ya se hubiera dictado sentencia (Pereira: 2006, 345).

2.2.2. PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

El artículo 268 del CPP señala taxativamente los presupuestos para dictar una medida como la prisión preventiva. En este sentido se han establecido como requisitos, los cuales además serán concurrentes, los siguientes:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

En el inciso 2) del art. 268 del CPP, se señala que también será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad.

También en el inciso 2) del art. 268 del CPP, se señala que también será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad.

En tanto, a la existencia de fundados y graves elementos de

convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este. Se entiende que este primer presupuesto desarrolla el *Fumus boni iuris*, (Del Río, 2008, p. 633), el cual significa que se debe dar un juicio de verosimilitud sobre el derecho controvertido, entendido como la posibilidad de que exista una realidad jurídica que vincule al imputado a través de la individualización de medios de prueba con un determinado hecho punible, para ello es necesario la existencia previa de una imputación formal que explique de forma clara el grado de participación criminal, a través de un relato sucinto de hechos (Cáceres: 2002, 196).

Los otros dos presupuestos están en atención al peligro procesal o *periculum in mora*: Peligro de fuga y peligro de obstaculización probatoria. En donde se toma atención a los objetivos que tiene la prisión preventiva dentro del ordenamiento procesal (Del Río; 2008, 640).

En cuanto al principal elemento a considerar para la aplicación de una medida cautelar debe ser el peligro procesal que se dé cuando el procesado ejerza libremente su libertad locomotora (Cáceres: 2002, 196).

En atención a los artículos siguientes, el peligro de fuga, debe entenderse como la posibilidad de que el imputado en forma consciente tratase de eludir la acción de la justicia, (Arce: 2009, 145), teniendo en cuenta la ley y a las circunstancias objetivas de cada caso, en ese sentido, el peligro de fuga, no puede ser apreciado esquemáticamente o según criterios subjetivos, sino, con arreglo al claro texto de la ley y en razón de las circunstancias del caso particular, (Miranda: 2014, 106). Este debe aplicarse lo más objetivo posible pues generaría inseguridad jurídica para los justiciables (Peña: 2014, 19) con el dictado de medidas que solo quieran asegurar el proceso mas no los derechos del ciudadano. Y el peligro de

obstaculización se expresa en la alteración de la actividad probatoria, así se manifiesta en actos que tienden a lograr perturbación de actividad probatoria, debe acreditarse la existencia de riesgo razonable” (Arce: 2009, 145).

En la actualidad por la Sentencia Casatoria N° 626 – 2013 – Moquegua; No obstante estos tres presupuestos, mediante la Sentencia Casatoria N° 626 – 2013 – Moquegua, publicada el 27 de Febrero del 2016 en el Diario Oficial El Peruano, en calidad de precedente vinculante, es decir, de aplicación obligatoria de todos los jueces del Perú, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido dos requisitos adicionales que corresponden a la proporcionalidad y duración de la medida de prisión preventiva, los mismos cuya aplicación es obligatoria en todos los casos de prisión preventiva, pues la sentencia casatoria es vinculante.

En tal sentido respecto a su aplicación, a la fecha cuando el fiscal requiere esta medida cautelar personal y el juez debe pronunciarse, tiene que observar ahora cinco presupuestos (graves y fundados elementos de convicción, prognosis de pena, peligro procesal, proporcionalidad y duración); lo que ha generado una serie de consideraciones respecto a que si estos dos requisitos adicionales, sólo refieren al contenido de la motivación y fundamentación de la medida y que pueden ser subsumidos en los tres requisitos que ya prevé el Art. 268 del Código Procesal Penal, o que en todo caso, mediante esta sentencia casatoria se ha modificado el artículo ya precitado, y por ende esta sentencia habría modificado la norma afectando el Principio de Legalidad.

2.2.3. NECESIDAD DE LA REGULACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Debe tenerse en cuenta que estos presupuestos son

concurrentes y la necesidad de ello es que solo con su valoración conjunta es posible afectar la libertad de la persona para restringirla por un tiempo determinado. Sobre este asunto se ha señalado que, se trata, pues, de la más grave restricción de la libertad que puede imponer el Estado antes de declararse la culpabilidad del imputado mediante una sentencia firme y, siendo como se ha dicho “un mal necesario”, no deberá constituirse de ninguna manera en una anticipación de la pena, en cuya virtud, su aplicación deberá responder únicamente a criterios procesales (Gálvez, Rabanal y Castro: 2009, 544).

Es decir, si bien existen circunstancias que por seguridad procesal y a fin de garantizar la continuidad de un proceso sin alteraciones, se hace necesario la aplicación de una medida restrictiva como la prisión preventiva, debe tenerse en cuenta que es una institución excepcional y que está además sujeta a los requisitos y procedimientos establecidos legalmente. En este sentido el art. 253, inciso 2) de nuestro CPP establece que, la restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción. En complemento de ello, el art. 253 inciso 3) del CPP, estipula que la restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva. La prisión preventiva es entonces un medio de coerción cuya necesidad solamente puede evaluarse y analizarse a partir de las especiales circunstancias que exigen su aplicación, teniendo en cuenta la concurrencia de todos y cada uno de los presupuestos establecidos legalmente.

2.2.4. PELIGRO PROCESAL

El tercer presupuesto recoge dos hipótesis; cuando citado al imputado intenta eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) o trata de perturbar la acción probatoria (peligro de entorpecimiento); la existencia de suficientes elementos probatorios debe entenderse en el mismo sentido que en el requisito referido al hecho criminal y la participación del imputado en el delito, es decir, como la probabilidad de realización de un comportamiento que representa peligro procesal. (Urquiza Olaechea, 2009: 85)

En cuanto a la calificación de peligro de fuga, así como del peligro de obstaculización, el Código Procesal Penal es sabio al señalar pautas para un mejoramiento entendimiento de estas:

Peligro de fuga. Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades, y las facilidades para abandonar fácilmente el país o permanecer oculto: los criterios son disimiles para considerar el arraigo, lo cierto es para tal es el imputado que debe probar su situación real, por ejemplo al señalar que tiene arraigo laboral, deberá no solo decirlo sino probarlo de alguna manera, y en todo caso debe ser un arraigo convincente. Algunos señalan que tienen arraigo familiar, aportando con las partidas de matrimonio y de nacimiento de los hijos; sin embargo, luego el fiscal, con las indagaciones verifica que el investigado tenía procesos de alimentos a favor de los mismos hijos que aducía, o en otras que están separados de su pareja. En cuanto al arraigo domiciliario, es también frecuente que indican varios domicilios, y si bien ello

no es ilegal ni irregular, porque el código civil lo permite, sin embargo, lo que se debe establecer es el lugar efectivamente ha venido viviendo u ocupando, y no basta con acreditar con una constancia firmada por el teniente gobernador o juez de paz que muchas veces solo firma a ruego y no constata, sino que materialmente debe acreditar que vive en un lugar. Otro supuesto es cuando el imputado cuenta con los recursos económicos como para poder fugar a otro país o algún lugar, que le permite vivir a escondidas sin ningún problema, ello debido a su solvencia económica.

La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento: sin duda alguna, este es un indicio de peligro de fuga, puesto que, como todo ser humano, es natural un instinto de defensa y de protección, frente a una medida grave como cadena perpetua o que el tipo pena contenga una pena más allá de diez o quince años.

La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta voluntariamente frente a el: son raro los casos en los que el imputado, en las primeras diligencias, repare en cierto modo daño causado, sea económicamente o apoyando en resarcirlo; sucede que más de las veces el imputado niega rotundamente los cargos pese a que existen elementos de la vinculación con el delito.

El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a una persecución penal: esto indica que, en otro proceso, el mismo imputado no haya cumplido con las reglas de

conducta o se encuentre con algún tipo de emplazamiento (haya sido declarado reo contumaz).

Peligro de obstaculización. Para calificar el peligro de

obstaculización, se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado.

Destruirá, modificara, ocultara, suprimirá o falsificara elementos de prueba: puede que el imputado conozca al lugar de algún medio de prueba y estando libre, puede a destruir.

Influiría para que los coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comparten de manera desleal o reticente: sucede con frecuencia en los delitos de violación sexual, donde el imputado es un familiar o persona conocida que pueda tener cierta influencia en la víctima o en su familiar para poder variar su declaración, ocurre que el imputado ordena a otros amenazar al agraviado. Tampoco se descarta que el agraviado varié su declaración en beneficio del imputado porque este le ha entregado algún dinero.

Induciría a otros a realizar tales comportamientos; si dicha actividad delictiva es el modus vivendi del imputado, cuando este libre va a influenciar para que otros cometan dicha actividad delictiva. Como sucede comúnmente en los delitos de robo.

2.2.5. LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL

La Sala Penal Permanente en la Casación N° 626-2013-Moquegua establece doctrina jurisprudencial vinculante sobre la audiencia, motivación y elementos que se debe tener en cuenta para la aplicación de prisión preventiva, en ese sentido “De los fundados y grave elementos de convicción. ii) De una prognosis de pena mayor a cuatro años. iii) De peligro procesal. iv) La proporcionalidad de la medida. v) La duración de la medida. El representante del Ministerio Público debe comprenderlos en su requerimiento escrito, fundamentado cada extremo con exhaustividad. El representante del

Ministerio Público debe comprenderlos en su requerimiento escrito, fundamentado cada extremo con exhaustividad. Esto posibilitará que la defensa lo examine antes de la audiencia, se prepare y pueda pronunciarse sobre estos y que el Juez analice y resuelva cada uno, dividiéndose el debate en cada uno de los cinco puntos indicados, ejerciéndose contradicción uno a uno, agotado uno se pasará al otro”.

Fundamentos vinculantes:

Vigésimo séptimo. Para la adopción de la prisión preventiva no se exige que se tenga certeza sobre la imputación, solo que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria; valiéndose de toda la información oralizada y acopiada hasta ese momento (primeros recaudos).

Vigésimo octavo. Sobre los actos de investigación se debe realizar un análisis de suficiencia similar al que se hace en la etapa intermedia del nuevo proceso penal, se deben evaluar individualmente y en su conjunto, extrayendo su fiabilidad y aporte, a efectos de concluir si es que la probabilidad sobre el hecho es positiva. En caso que el Fiscal se base en prueba indiciaria, deben cumplirse los criterios contenidos en la Ejecutoria Vinculante recaída en el Recurso de Nulidad número mil novecientos doce-dos mil nueve Piura, de seis de septiembre de dos mil cinco.

Vigésimo noveno. Es necesario que el Fiscal sustente claramente su aspecto fáctico y su acreditación. Así la defensa del imputado podrá allanarse o refutarlo, actuando positivamente por la irresponsabilidad, causa de justificación inculpabilidad, error, etc., debiendo el Juez valorarlos y pronunciarse por ambas, y si esta último está sólidamente fundamentada, hará decaer el *fumus delicti comissi*.

Trigésimo primero. El artículo cuarenta y cinco-A del Código Procesal Penal, adicionado por la Ley número treinta mil setenta y seis, establece que la pena se aplica por tercios, inferior, intermedio y superior; será sobre la base de tres factores: a) Circunstancia generales atenuantes y agravantes, establecidos en el artículo cuarenta y seis, incisos uno y dos, incorporado por la Ley citada. b) Causales de disminución o agravación de la punición, siendo las primeras el error de prohibición vencible (artículo catorce del Código Penal), error de prohibición culturalmente condicionada vencible (artículo quince del Código Penal), tentativa (artículo dieciséis del Código Penal), responsabilidad restringida de eximientes imperfecta de responsabilidad penal (artículo veintiuno del Código Penal), responsabilidad restringida por la edad (artículo veintidós del Código Penal), complicidad secundaria (artículo veinticinco del Código Penal), y los segundos agravante por condición del sujeto activo (artículo cuarenta y seis-A del Código Penal), reincidencia (artículo cuarenta y seis-B del Código Penal), habitualidad (artículo cuarenta y seis-C del Código Penal)⁹, uso de inimputables para cometer delitos (artículo cuarenta y seis-D del Código Penal), concurso ideal de delitos (artículo cuarenta y ocho del Código Penal), delito masa (artículo cuarenta y nueve del Código Penal), concurso real de delitos (artículo cincuenta del Código Penal), concurso real retrospectivo (artículo cincuenta y uno del Código Penal). Asimismo, se debe tener en cuenta la regla establecida en el artículo cuarenta y cinco del Código Penal y las fórmulas de derecho premial, como confesión, terminación anticipada del proceso, conformidad del acusado con la acusación y colaboración eficaz. Este listado no es taxativo, por lo que el Juez puede fundarse en otra circunstancia que modifique la pena, siempre que lo justifique en la resolución”. **Trigésimo segundo.** Será desproporcional dictar una medida de prisión preventiva a quien sería sancionado con una pena privativa de

libertad suspendida, estableciendo el artículo cincuenta y siete del Código Penal que podría ser cuando la pena sea menor de cuatro años y no haya proclividad a la comisión de delitos.

Trigésimo noveno. Esto ha sido recogido en la Resolución Administrativa número trescientos veinticinco-dos mil once-PPJ, de trece de septiembre de dos mil once, elaborado sobre la base de la Constitución Política del Estado, Código Procesal Penal, jurisprudencia internacional y nacional, doctrina, etc., entonces, no existiendo ninguna razón jurídica para entender que la presencia del algún tipo de arraigo (criterio no taxativo) descarta, a priori, la utilización de la prisión preventiva.

Cuadragésimo. Tampoco la sola situación de inexistencia de arraigo genera que deba imponerse necesariamente la prisión preventiva (ejemplo, ser extranjero no genera la aplicación automática de la prisión preventiva), sobre todo cuando existen otras que pudieran cumplir estos fines. Por lo que este requisito, debe valorarse en conjunto con otros, para establecer si es que en un caso concreto existe o no peligro de fuga.

Cuadragésimo tercero. Entonces, de la gravedad de la pena sólo se obtiene un dato sobre el peligro de fuga, el cual debe ser valorado en conjunto con otros requisitos que también lo sustenten, así como ocurre con el arraigo.

Cuadragésimo octavo. En consecuencia, la única forma de interpretación no lesiva a derechos del imputado es la que hace referencia a la gravedad del delito, vinculado a las circunstancias que agravarían la pena a imponer.

Cuadragésimo noveno. La propia redacción de la segunda parte de este criterio “ausencia de una actitud voluntaria del imputado para reparar el daño”, implica que no estamos ante circunstancias del hecho, sino ante un criterio de reparación civil inaceptable.

Quincuagésimo. La reparación del agraviado poco tiene que ver con el peligro procesal, sin embargo, atendiendo a una correcta interpretación, la actitud del imputado luego de cometido el delito, ayudará a acreditar su buena conducta en el proceso penal.

Quincuagésimo tercero. No son admisibles como criterios para determinarlo, la actitud legítima adoptada por el procesado en ejercicio de algún derecho que el ordenamiento le ha reconocido¹⁸, así, el hecho de no confesar el delito atribuido no puede ser considerado como un mal comportamiento procesal.

Quincuagésimo cuarto. La segunda parte de este criterio (en otro procedimiento anterior), debe ser analizado con mayor rigurosidad, pues se hace la prognosis sobre un comportamiento anterior y lejano, que debe ser evaluado de conformidad con otros presupuestos del peligro de fuga. Asimismo, el hecho que en un anterior proceso se le impuso una prisión preventiva (o mandato de detención), no autoriza al Juez a imponer, por su solo mérito, una en el actual proceso.

Quincuagésimo octavo. Para fundamentar este extremo no basta con indicar que existe una organización criminal, sino sus componentes (organización, permanencia, pluralidad de imputados e intención criminal), así como la vinculación del procesado. Asimismo, motivar qué peligro procesal se configuraría al pertenecer a esta organización”.

La Sala Penal Especial en la apelación N° 03-2015, fundamento 21, establece ciertos criterios en torno a la posibilidad de revocación según ciertos presupuestos regulados en el art. 268 del Código Procesal Penal.

Así, respecto al nuevo elemento de convicción invocado por la defensa, se hace uso de la Casación N° 391-2011-Piura, en

donde se establece que para el cesamiento de la prisión preventiva se requiere de una nueva evaluación, pero en base a la presencia de nuevos elementos aportados legítimamente por la parte solicitante. Estos se deben analizar precisando que no implica una reevaluación de los elementos propuestos anteriormente para el requerimiento de la prisión preventiva.

En tanto a la persistencia de los elementos de convicción, mencionan la Casación N° 626 – 2013 - Moquegua, en donde se establece que debe acreditarse cada uno de los aspectos de la imputación, mediante los datos obtenidos preliminarmente o en la investigación procurando la probabilidad de certeza de cada uno de ellos.

Y finalmente, en cuanto al peligro procesal, menciona la Resolución del 20/05/2015 de la Sala Penal Especial: para la verificación de la existencia de un serio peligro procesal debe prestarse énfasis en la Circular sobre prisión preventiva de la Resolución Administrativa N° 325-2011, en donde señala que la pertinencia a una organización criminal del imputado es un criterio especial y taxativo para que se aplique la prisión preventiva.

2.2.6. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL PROCESO PENAL

Con la entrada en vigor del Nuevo Código Procesal Penal peruano en el año 2004, se marca no solo una nueva época respecto al cambio de normas procesales con diferencias esenciales, sino también se marca el cambio de dos sistemas procesales con orientaciones y fundamentos distintos. Uno, basado en la atribución de potestades casi absolutas y exclusivas a favor de los órganos estatales denominado sistema inquisitivo, y un nuevo sistema de carácter acusador y garantista.

Este proceso de cambios tuvo como sustento principal las garantías y reconocimiento de derechos constitucionales que fueron pieza principal de la mayoría de los países en el mundo y Latinoamérica a inicios del siglo XX, principalmente a partir de la dación de las Constituciones de Alemania y México, procesos de constitucionalización que se difundieron en los diversos países y sistemas. Jurídicos, no siendo ajeno por supuesto, a los sistemas procesales penales.

De esta manera, los nuevos modelos procesales en el ámbito penal tendrían que incorporar también dentro de su campo de regulación principios y mecanismos de protección de estas garantías y derechos constitucionales. Dándose como resultado un proceso penal en el cual precisamente se hallan reconocidas y amparadas las garantías del proceso, así como los derechos de los principales sujetos procesales, especialmente los del inculpaado.

Esta necesidad ya había sido advertida por Mixán cuando señalaba que es necesario recurrir a un nuevo método (refiriéndose al proceso), por el que se logre penetrar en las contradicciones y particularidades de la realidad social la que debe amparar y obligar a todos por igual como lo prescriben los principios jurídicos que tutelan los derechos humanos (Alvarado, 2010: 82).

De esta manera entonces, la reforma procesal penal en el Perú y en Latinoamérica se ha ido forjando, tomando como marco referencial la protección constitucional de la persona y sus derechos fundamentales y a partir de allí se ha diseñado y aplicando un marco procesal penal garantista y proteccionista, antes que inquisitivo. Así lo señala Oré, (1999), quien comentando el sistema inquisitivo indicaba que:

“Este sistema respondió a la concepción absoluta del poder

central y al valor que se asignaba a la autoridad, y especialmente el sistema inquisitivo, no dio importancia al derecho de defensa, no existía la presunción de inocencia sino primaba la presunción de culpabilidad, la misma que sólo se desvanecía si el imputado lograba soportar las torturas que se aplicaban para que admitiera la responsabilidad en el delito” (32).

Una de las notas más importantes de la reforma procesal penal estuvo marcada por la constitucionalización de las distintas instituciones entre ellas las del sistema procesal penal. De allí que incluso se hable de la constitucionalización del proceso penal. Al respecto Jung, (2005), ha precisado que:

“En especial, deben probar su eficacia en el proceso penal las vinculaciones constitucionales a las cuales se encuentra sometido el Estado como portador del monopolio de la fuerza (...) En tal sentido, el derecho procesal penal es derecho constitucional aplicado. A la inversa, esto significa que la constitución orgánica procesal-penal sigue la constitución estatal” (97).

También Cubas (1995), ha destacado como nota relevante de esta nueva era del proceso penal señalando que:

“En el desarrollo de un proceso penal pueden invocarse garantías procesales y los principios y derechos para la administración de justicia, aunque ellos no estén estipulados expresamente en ninguna otra ley, pues están vigentes por imperio de la Constitución que tiene primacía sobre cualquier otra norma de inferior jerarquía”. (24).

En similar sentido Rosas, (2009), señala que:

“Se puede decir que este proceso de reformas consiste en derogar los códigos antiguos todavía tributarios de los últimos

ejemplos de la Inquisición –recibida con la conquista y la colonización del continente-, para sancionar, en más o n menos, leyes procesales penales conformes al Estado de Derecho” (60).

Así entonces, como primer elemento de la reforma procesal en América latina encontramos esta ola de constitucionalización del proceso penal, de manera tal que todas las garantías y derechos fundamentales reconocidos en los Textos Constitucionales de los distintos países, pasan a formar parte íntegra de los procesos penales y de las normas que se van estableciendo para su desarrollo.

Sin embargo, en el caso de América Latina como señalan Struensee y Maier (2000), es a partir de los años 70 donde comienza un proceso de transición democrática con la dación de nuevas constituciones lo que marca el inicio de un proceso penal con un juicio público y una audiencia oral y continuada, (26).

Nuestra investigación tiene como base teórica la protección de un derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia, el miso que forma parte de la gama de derechos constitucionales que se hallan garantizados en el cuerpo del proceso penal y cuya fuente no es otra que la teoría de los derechos fundamentales. En ese sentido, es esta teoría la que permite fundamentar la presente investigación, dado que además una de las notas del modelo procesal penal vigente en nuestro país es la constitucionalización de todas sus instituciones.

La teoría de los derechos fundamentales no es sino una doctrina que postula la defensa de los derechos esenciales de la persona frente al ejercicio del poder del Estado expresado en sus distintas magnitudes como lo es sin duda el proceso

penal.

De allí que esta teoría pretenda establecer un contrapeso frente al Estado; sobre este punto Peces – Barba, (1999), señala que:

“Nuestro sistema constitucional descansa sobre determinada teoría moral, a saber, que los hombres tienen derechos morales en contra del Estado, el Derecho constitucional no podrá hacer auténticos avances mientras no aísle el problema de los derechos en contra del Estado. Ello requiere una función del Derecho constitucional y la teoría de la ética, una vinculación que, por increíble que parezca, todavía está por establecerse” (32).

Por su parte Gargarella, (1997), ha señalado que:

“El constitucionalismo individualista parte de dos simples supuestos teóricos y de dos propuestas de diseño institucional. Los presupuestos en los que pienso son: su radical desconfianza frente al poder coercitivo estatal, y su paralela y también radical confianza en las capacidades de los individuos para escoger adecuadamente cual es el modo en el que quieren vivir. Por otra parte, las propuestas de diseño institucional distintas de constitucionalismo individualista serían, primero, la defensa de una declaración de derechos individuales basada, principalmente, en la necesidad de proteger la autonomía de las personas; y segundo, la defensa de un sistema de frenos y contrapesos, basada en la falibilidad de la voluntad mayoritaria, y la importancia de establecer controles frente a sus posibles abusos o “excesos” (7).

Es entonces la garantía de los derechos de las personas frente al Estado lo que desarrolla y caracteriza a esta teoría constitucional, lo cual tiene directa incidencia en el tema de investigación que venimos desarrollando donde se trata al deber de motivación como mandatos impuestos los órganos

estatales, y en especial al Ministerio Público al momento de emitir sus pronunciamientos.

Uno de los exponentes más importantes de esta teoría es sin duda Robert Alexy, (1998), para quien el objeto y el carácter de esta teoría resultan de tres características: primero, es una teoría de los derechos fundamentales de la Ley fundamental; segundo, es una teoría jurídica y, tercero, es una teoría general (28).

Para Alexy (1998), entonces, esta teoría de los derechos fundamentales tiene o se construye en base a tres características. En relación con la primera característica, la teoría de los derechos fundamentales de la Ley fundamental, el autor señala que es:

“Una teoría de determinados derechos fundamentales positivamente válidos. Esto la distingue de las teorías de los derechos fundamentales que han tenido vigencia en el pasado (teorías histórico-jurídicas) como así también de las teorías sobre los derechos fundamentales en general (teorías teórico-jurídicas), y de teorías sobre derechos fundamentales que no son los de la Ley Fundamental de otros Estados o teorías de los derechos fundamentales de los Estados federados” (p. 29).

Por otro lado, en relación con la segunda característica, la teoría jurídica de los derechos fundamentales de la Ley Fundamental, Alexy (1998) señala que:

“Una teoría jurídica de los derechos fundamentales de la Ley Fundamental es, en tanto teoría del derecho positivo de un determinado orden jurídico, una teoría dogmática. Dista de ser claro que es lo que convierte a una teoría en una teoría dogmática y, por lo tanto, jurídica... En este caso, es posible distinguir tres distinciones de la dogmática jurídica: la analítica, la empírica y la normativa” (30).

Finalmente, respecto a la tercera característica de los derechos fundamentales como teoría jurídica general Alexy, (1998) señala:

“Una teoría general de los derechos fundamentales de la Ley Fundamental es una teoría en la que se consideran los problemas que se plantean en todos los derechos fundamentales o en todos los derechos fundamentales de un tipo, por ejemplo, en todos los derechos de libertad, de igualdad o de prestaciones. Su contrapartida es una teoría particular, se trata de problemas especiales de los derechos fundamentales singulares... Así, una teoría cerrada en los problemas comunes a todos los derechos de libertad es, por cierto, una teoría general, pero es menos general que una teoría en la que de lo que se trata es de cuestiones que afectan a todos los derechos fundamentales” (35).

Como podemos apreciar, la teoría general de los derechos fundamentales es y constituye un instrumento importante de protección y garantía de la persona frente al poder estatal. En ese sentido, es la teoría que nos permitirá sustentar nuestra investigación, pues como señala Gargarella, (1997); en esta actitud de defensa de los derechos de las personas se evidencia el individualismo propio de esta postura: cada individuo merece ser respetado en sus reclamos más básicos, con independencia de todo lo que los demás piensan al respecto. Cada persona debe concebirse como un fin en sí mismo, nadie puede ser sacrificado en nombre de ningún otro individuo o grupo (12).

Definiendo a los derechos fundamentales Luigi Ferrajoli (1999) señala que:

“son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados

del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por “estatus” la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas” (37).

Como vemos, es la teoría de los derechos fundamentales la que más se acerca a nuestra investigación dado que lo que pretendemos es analizar el derecho a la presunción de inocencia y su vulneración frente a la prisión preventiva. Es decir, un derecho fundamental frente a un instrumento estatal de control penal.

Es importante destacar la Casación N° 1445 – 2018/ Nacional, de fecha 11 de Abril del 2019, en la cual, siendo ponente el Juez Supremo César San Martín Castro, ha centrado el tema de discusión referido a la prisión preventiva, superado el juicio de imputación o sospecha fundada, en la presencia de los peligros de fuga y obstaculización, es decir en una sospecha consistente por apreciación de las circunstancias de tales riesgos; pues su aplicación es excepcional, necesaria y subsidiaria, sólo cuando resulta imprescindible y no existan otras alternativa o mecanismos menos radicales, pero igual de eficientes para asegurar la presencia del imputado, por ende, el juez tiene que razonar o ponderar el peligrosismo de modo que no afecte derechos fundamentales, siendo que la gravedad de la pena, que es un criterio abstracto, no debe superar u operar como el único más importante criterio, sino debe valorarse las circunstancias concretas como el arraigo, la posición o actitud del imputado frente al daño, su comportamiento procesal; por lo tanto el juicio de peligrosismo debe ser el resultado de la ponderación del riesgo concreto en

un caso específico, alejado de razonamiento abstracto o de especulaciones y de una valoración conjunta, (Casación N° 148 – 2018 / Nacional. F. 3)

2.2.7. El Principio de Presunción de Inocencia

El moderno modelo procesal penal se ha estructurado teniendo como base vital y esencial de las instituciones procesales y del proceso, a los preceptos constitucionales reconocidos en los textos constitucionales, así como teniendo en cuenta determinados principios con categorías incluso supra constitucionales como los derechos humanos. A partir de esta base de normas fundamentales y esenciales que reconocen a la protección de la persona, como prioritaria y centro de toda regulación, se han desarrollado los modelos procesales en el campo del Derecho penal.

Ferrajoli, (2008); utiliza la expresión “garantismo” bajo tres acepciones:

“En la primera designa un modelo normativo de derecho (el modelo de Estado de Derecho), el garantismo es una teoría jurídica (la del “iuspositivismo crítico” como opuesta al iuspositivismo dogmático); y en la tercera, el garantismo es una filosofía política (la que funda el Estado en el reconocimiento y protección de los derechos)” (851).

Bacigalupo (1999), señala al respecto que:

“un sistema jurídico en el cual las leyes ordinarias eran consideradas como normas últimas se pasó a un sistema en el cual las normas legales ordinarias deben reconocer sus límites frente a las constitucionales” (37).

Es decir, la moderna tendencia reconoce la constitucionalidad de las normas penales y procesales.

Para acercarnos a una definición del principio de presunción de inocencia, es necesario tener algún alcance de su manifestación como derecho fundamental. Al respecto Peces-Barba (1980), señala con gran claridad que:

“El concepto de Derecho de los derechos fundamentales se integran, pues, como en todo concepto del Derecho, tres perspectivas: la normativa, la axiológica y la fáctica. No se puede entender plenamente sin analizar su contenido normativo, es decir, el conjunto de normas dotadas de coacción organizada, su contenido valorativo, es decir, las razones o fines de esas normas, la idea de justicia que pretenden realizar, y por fin su repercusión y su origen social” (79).

Precisamente la perspectiva normativa del derecho a la presunción de inocencia se halla en un instrumento de carácter internacional. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 11.1 dispone que: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

Esta regulación además es reconocida por el artículo 2.24 de nuestra Constitución política, donde se ha establecido que: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Es decir, la garantía a la presunción de inocencia impone un deber y un derecho de carácter constitucional. Un deber para el Estado para que a través del órgano persecutorio de la acción penal y del órgano judicial, tenga la obligación ineludible de demostrar la responsabilidad del imputado. En igual sentido y de forma paralela, la presunción de inocencia otorga al imputado un derecho, el de no ser considerado responsable en tanto no se haya acreditado su responsabilidad.

Para Igartua (2009):

“La presunción en cuanto regla de juicio, sirva fundamentalmente (además de para asignar el onus probandi) para fijar el quantum de la prueba (la culpabilidad ha de quedar probada más allá de toda duda razonable). Y, desde un prisma garantista, la presencia o ausencia de duda razonable trasciende la esfera de la convicción individual del juez para convertirse en asunto universalizable” (95).

De esta manera, el derecho a la presunción de inocencia adquiere una especial relevancia en el proceso penal, pues lo conduce de manera tal que hará prevalecer la inocencia del imputado ante cualquier duda o falta de probanza. De allí que para Bayielman y Duce (2005):

“El juicio como etapa central del proceso penal se configura a partir del derecho fundamental de presunción de inocencia (artículo 2º, inciso 24 e), conforme al cual la determinación de culpabilidad requiere una declaración judicial con previa acusación a cargo de un Fiscal (artículos 139º, 10º y 159º.5), y que tal declaración debe darse en juicio público (artículo 139º.4) observación todas las reglas del debido proceso (artículo 139º.3) en un plano de igualdad (artículo 2º. 2) y con pleno ejercicio del derecho de defensa (artículo 139º)” (13).

Como hemos expuesto entonces, el derecho a la presunción de inocencia, como precepto constitucional y fundamento en la esencia de la persona humana, es una garantía ineludible del proceso penal que impone un deber para el Estado de demostrar la responsabilidad de determinada persona y otorga un derecho de protección a todo sujeto de no ser considerado culpable si ello no ha sido suficientemente acreditado.

La presunción de inocencia a la vez que contiene un deber estatal y un derecho de protección particular contiene una

acción activa y una pasiva. La activa corresponde al Estado y se refiere a una actividad tendiente o bien a demostrar la responsabilidad o bien la inocencia del imputado. En tanto, la acción pasiva recae sobre los particulares quienes tienen un halo de protección que deberá ser destruido. Ese campo de protección es la presunción de inocencia que obra en su favor.

Para Manzini (1999):

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tantum*, implica que todo procesado es considerado inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se actué prueba en contrario actuado dentro de un debido proceso. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva" (253).

Bernales (1997) señala que:

"Haciendo una interpretación más amplia del principio de inocencia como derecho fundamental señala que " no importando que pruebas existan -incluida la eventual confesión pública del sospecho, inculcado o acusado-, la Constitución ordena que sea tenido por inocente hasta la sentencia que lo condene. Este derecho es coherente con los derechos al honor y la buena reputación" (178).

San Martín (2003) señala que:

"Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente" (116).

Como podemos apreciar, son dos ópticas desde las cuales se

puede apreciar a la presunción de inocencia, como un principio en el cual su operatividad y efectividad estará supeditado a la improbancia de los hechos imputados o al menos que exista alguna duda. Desde otra perspectiva, la presunción de inocencia es un estado de intangibilidad a favor del imputado quien no podrá ser declarado culpable si es que no se ha probado tal extremo.

Por su parte Londoño (1993), señala al respecto que la certeza se convierte entonces:

“El eje principal para concluir en la "culpabilidad", por ello no bastan los indicios, sino que es necesario que luego de un proceso judicial (en cuyo interés se hayan esbozado y actuado las pruebas pertinentes), se cree a la convicción de la culpabilidad del sujeto activo. Entonces, para ser responsable de un acto delictivo, la situación básica de inocencia debe ser destruida mediante la certeza con pruebas suficientes e idóneas; caso contrario permanece el estado básico de libertad” (266).

Ya definiendo el derecho a la presunción de inocencia San Martín, (2003) ha señalado que:

“Constituye un principio de la función jurisdiccional que exige para ser desvirtuada, una mínima actividad probatoria, producida con las debidas garantías procesales que de alguna manera pueda entenderse de cargo y de la que pueda deducirse la culpabilidad del procesado” (118).

Por su parte Tiedemann (1989), señala que:

El principio de presunción de inocencia determina el comportamiento de los órganos de persecución penal frente a la opinión pública y a los medios de comunicación, como derecho fundamental faculta a los ciudadanos a exigir el trato y

consideración de inocencia, o si se quiere de no autor, hasta que se dicte la sentencia” (139).

Para nosotros el derecho de presunción de inocencia es un principio de rango constitucional que garantiza a toda persona un derecho concreto de proyección procesal, a no ser considerado culpable mientras no se haya demostrado de manera indubitable su responsabilidad. Y en el mismo sentido, solo cuando existen fundados elementos de la culpabilidad de la persona por el hecho imputado, la inocencia presunta ha dejado de ser tal.

Este principio no es para afirmar que una persona es inocente sino que no puede ser considerada culpable hasta que exista una condena judicial, por ello sustenta que es uno de los límites más importantes al poder del Estado, el principio de presunción de inocencia solo quiere significar que toda persona debe ser tratada como si fuera inocente, desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no exista una sentencia penal de condena, de manera que la situación jurídica de un individuo frente a cualquier imputación es la de un inocente, mientras no se declare formalmente su culpabilidad (Mainz: 2002, 490).

La presunción de inocencia impone condicionantes al sistema, limitaciones que constituyen garantías para toda persona sometida a una imputación. Limitaciones que se proyectan al plano pragmático. Si no se prueba la culpabilidad la inocencia es inalterable. Si existen elementos que destruyen la presunción, la persona debe ser considerada culpable, debiendo soportar las consecuencias del sistema penal.

Sobre el tema, Gimeno Sendra, Catena y Valentín (1997) han señalado que:

“La presunción de inocencia es una presunción que versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba,

pero incluyendo dentro de los hechos, como es lógico, la prueba de la autoría de quien resulte imputado o su participación, pues la inocencia de la que habla el artículo 24 de la Constitución española ha de entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño o no participación en él” (92).

Podemos señalar las formas de manifestación que presenta este derecho: una forma extraprocesal y otra intraprocesal; al respecto, Villegas (2013), señala que la dimensión extraprocesal se manifiesta cuando:

“Al sindicado se le da trato de “no autor”; es decir, que nadie, ni la policía, ni los medios de comunicación, pueden calificarlo como culpable, sino solo cuando una sentencia lo declare como tal, a fin de respetar sus derechos al honor e imagen”. Sin embargo, en nuestro país existe una clara vulneración en torno al trato que da la policía a los presuntos implicados y los medios de comunicación que sin tener claros elementos de prueba se atreven a catalogar a los sujetos como autores del hecho ilícito, actuando como jueces y dictando la sentencia final. También el mismo autor explica la forma intraprocesal de manifestación o también llamada procesal, que se refiere a la aplicación de este principio en el ámbito del proceso judicial, en este caso en la jurisdicción penal. Para que pueda cumplir con su finalidad este macro- derecho se ha descompuesto en derechos más específicos a) como modelo informador del proceso penal, b) como regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal, c) como regla de prueba y d) como regla de juicio (87).

A si, este derecho fundamental constituye un límite al ejercicio persecutorio del Estado, como también un límite hacia la sociedad; teniendo en cuenta que al implicado se le debe tratar en todo momento como inocente y que deberán existir una cantidad razonable de actividad probatoria realizada con todas

las garantías debidas y actuada así en el proceso para que se pueda dictar una sentencia justa (Villegas: 2013, 90).

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS CONCEPTUALES

Derechos fundamentales: Se consideran como tales, a aquellos derechos básicos, inherentes a toda persona, los mismos que son reconocidos por el derecho y se les dota de tutela ius constitucional, por ser los fundamentales para el desarrollo del hombre, en un sentido de libertad y dignidad.

Presunción de inocencia: Garantía constitucional cuyo sentido básico es considerar a todo imputado como inocente, mientras que el Estado no logre acreditar su responsabilidad, por ende, nadie tiene que construir su inocencia, pues solo una sentencia declarará su culpabilidad; en tal sentido nadie puede ser tratado como culpable mientras no exista esa declaración judicial.

Peligro de fuga: Constituye una circunstancia atribuible al imputado que permita prever con objetividad que el sujeto carece de ligazón social, patrimonial, domiciliario que impedirán que se fugue y por ende pase al estado de clandestinidad, cuando la justicia reclama su presencia.

Peligro de obstaculización: Es el riesgo razonable que el imputado, en libertad, podría destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba, es decir que el imputado manipula a testigos, peritos y demás medios de prueba, para evitar su presencia durante el proceso penal.

2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG. La prisión preventiva se relaciona con la vulneración del principio de presunción de inocencia en el Distrito Judicial de

Huánuco, 2016 – 2017, en razón a que los jueces no valoran de modo adecuado el presupuesto del peligro procesal, declarando fundadas las prisiones preventivas aun en los casos en los cuales no existe peligro de fuga ni de obstaculización por parte del imputado

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1. El razonamiento que efectúan los jueces penales respecto al presupuesto del peligro procesal que se relaciona con la vulneración del principio a la presunción de inocencia, va más allá de haber descartado el peligro de fuga y obstaculización, pues se fundamenta en la gravedad de la pena.

HE2. El criterio que aplican los jueces penales respecto al presupuesto del peligro procesal que se relaciona con la vulneración del principio a la presunción de inocencia, es subjetivo y contradictorio, pues no consideran la necesidad de acreditar el peligro de fuga y obstaculización, sino sólo de un supuesto.

HE3. Existen efectos negativos que genera el presupuesto de peligro procesal que se relaciona con la vulneración del principio a la presunción de inocencia, ya que permite que la prisión preventiva sea la regla y no excepción

2.5. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variables	Dimensiones	Indicadores
V1. Prisión preventiva	Peligro Procesal	Peligro de fuga Peligro de obstaculización
V2. Vulneración del Principio de Presunción de Inocencia	Razonamiento de los jueces Peligro de fuga Peligro de obstaculización	Gravedad de la pena Actividad económica Actividades Laboral Bienes Domicilio fijo Clandestinidad No apersonarse a declarar Manipular testigos o peritos Esconder o adulterar pruebas
	Criterio de los jueces Efectos negativos	Subjetivo Contradictorio Imposición de prisión preventiva es la regla y no la excepción

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación fue **aplicada** porque buscó generación del conocimiento con aplicación directa a los problemas de la sociedad, en este caso en el campo de lo jurídico.

3.1.1. ENFOQUE

El enfoque de la presente investigación fue **cuantitativo**, porque la medición de las variables nos permitió contrastar las hipótesis (Hernández, 2014: 89)

3.1.2. MÉTODOS

Los métodos que se utilizaron fueron el **deductivo**, porque se partió de lo general hacia lo particular; además del método **dogmático** porque se efectuó un análisis de la normatividad vigente, además del método **sociológico** porque el Derecho es una ciencia social, en cuanto tiene injerencia en la ciudadanía (Hernández: 2014, 99)

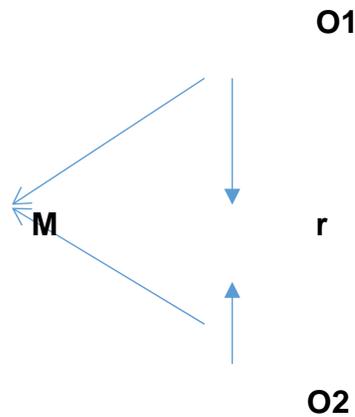
3.1.3. NIVEL

La presente investigación tuvo un nivel descriptivo (Cazau, P: 2006, 26).

3.1.4. DISEÑO

No experimental porque el investigador no va a manipular las variables, solo las observó cómo se presentan en la realidad (Hernández, 2014: 36), además corresponde a una investigación correlacional porque se ha hallado la relación entre las variables de estudio, (Hernández: 2014, 78)

3.1.5. ESQUEMA



3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

Estuvo conformada por todos los 22 Jueces en lo penal de todas las instancias (JIP, JUP y Salas Penales); además de todos los Fiscales en lo penal (Adjuntos, Provinciales y Superiores), que ascienden a 80 del Distrito Judicial de Huánuco, (según datos proporcionados por las Oficinas de Administración de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y del Ministerio Público Sede Huánuco, a febrero del 2018)

Se contó además con una población de 100 Cuadernos de Prisión Preventiva tramitados durante el 2016 y 2017 en el Distrito Judicial de Huánuco.

3.2.2. MUESTRA

La muestra fue no probabilística, por ende, se tomó el 25% de cada población, por ende, se tiene lo siguiente:

Elementos	Cantidad
Jueces	06
Fiscales	20
Total	26
Cuadernos de Prisión Preventiva	20

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para la recolección de la información se utilizó técnica de recolección de datos desde fuentes primarias y secundarias, para la obtención de datos de cada variable se utilizaron las siguientes técnicas e instrumentos:

Variable 1: Prisión preventiva

Observación de casos: Se analizaron los cuadernos de prisión preventiva correspondientes al año 2016 y 2017, para tal efecto se utilizó como instrumento la Guía de Análisis.

Variable 2: Vulneración del Principio de Presunción de Inocencia

Encuesta: Se aplicó la encuesta a la muestra, la misma que constó de un instrumento que es un cuestionario, debidamente estructurado con preguntas politómicas cerradas

3.4. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Los datos obtenidos fueron debidamente tabulados tanto de las Guías de Análisis como de las Encuestas, para tal efecto se utilizó la técnica de la estadística descriptiva para arribar a los resultados, los mismos que son presentados en tablas y gráficos, además de un análisis por cada uno de ellos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. DESCRIPCIÓN Y RELATOS DE LA REALIDAD OBSERVADA

Variable N° 1

Prisión Preventiva – fundamento principal del peligro procesal.

Procesamiento de datos de los cuadernos de prisión preventiva dictados en el Distrito Judicial de Huánuco 2016 – 2017, verificándose en fundamento principal del peligro procesal.

Tabla N° 1 Fundamento principal del peligro procesal

Expediente	Fundamento principal del peligro procesal					
	¿El principal fundamento fue la gravedad de la pena?		¿El principal fundamento fue el peligro de fuga o calidad de arraigo?		¿El principal fundamento fue el peligro de obstaculización?	
70 – 2016 - 47	Si		no		no	
479 – 2016 - 3	No		si		no	
645 – 2016 - 65	No		no		si	
798 – 2016 - 34	Si		no		no	
825 – 2016 - 60	Si		no		no	
1378 – 2017 - 34	No		si		si	
1700 – 2016 - 1	Si		no		no	
2471 – 2016 - 45	Si		no		no	
3406 – 2016 - 15	No		no		si	
3594 – 2016 – 16	Si		no		no	
178 – 2017 - 15	Si		no		no	
358 – 2017 - 1	No		si		no	
516 – 2017 - 60	No		si		no	
672 – 2016 – 25	Si		no		no	
1405 – 2017 – 65	Si		no		no	
1563 – 2017 – 34	No		si		no	
1687 – 2017 - 45	Si		no		no	
2385 – 2017 - 34	Si		no		no	
3019 – 2017 - 46	Si		no		no	
3472 – 207 - 54	No		no		no	
Total	Si 12	No 8	Si 5	No 15	Si 3	No 7
%	60.0%	40.0%	25.0%	75.0%	15.0%	85.0%

Muestra: Guía de Análisis

Muestra: Guía de Análisis Elaboración: tesista

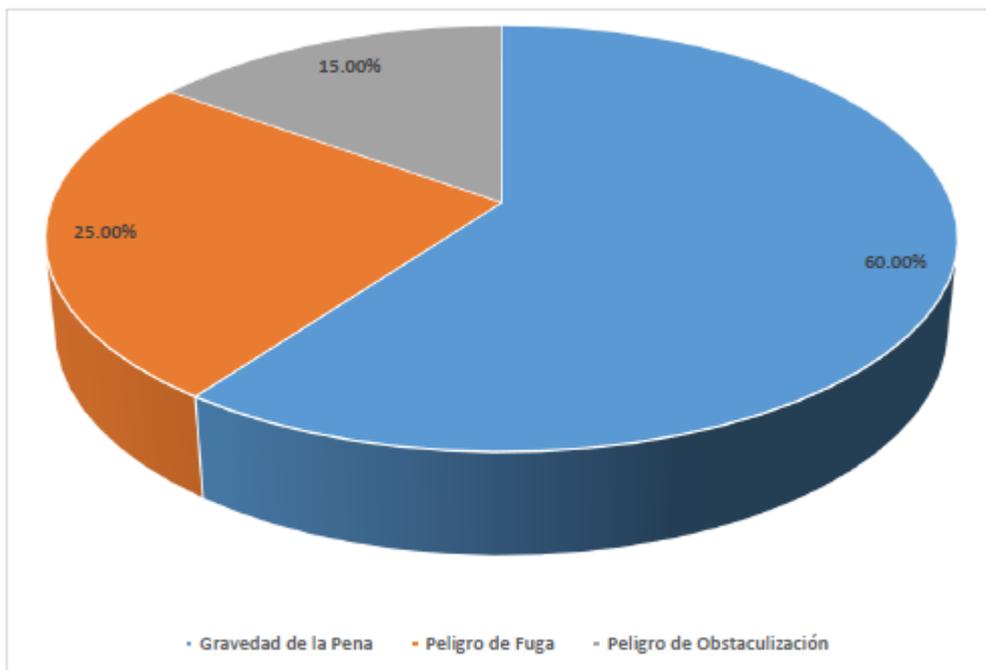


Gráfico N° 1 Fundamento del peligro procesal

Análisis de Resultados

De la Guía de Análisis que corresponde a la observación de los casos judiciales en los cuales se ha dictado prisión preventiva durante los años 2016 y 2017, de los cuales se ha obtenido como resultado que en el 60.0% de los casos se ha declarado fundada la prisión preventiva, amparado en el peligro procesal, principalmente en lo consistente a gravedad de la pena y, en menor porcentaje en el peligro de fuga 25.0% y en el peligro de obstaculización 15.0%.

Variable 2

Vulneración del Principio de Presunción de Inocencia.

Procesamiento de datos de la encuesta aplicada a la muestra conformada por jueces y fiscales penales.

Tabla N° 2 Parámetros relevantes para descartar o no el peligro de fuga

Pregunta N° 1 Peligro de Fuga	F	%
Domicilio fijo	1	3.8%
Familia	2	7.7%
Bienes	0	0.0%
Actividad económica	2	7.7%
Actividad laboral	2	7.7%
Gravedad de la pena probable	19	73.0%
Total	26	100.0%

Fuente: Muestra encuestada Elaboración. Tesista

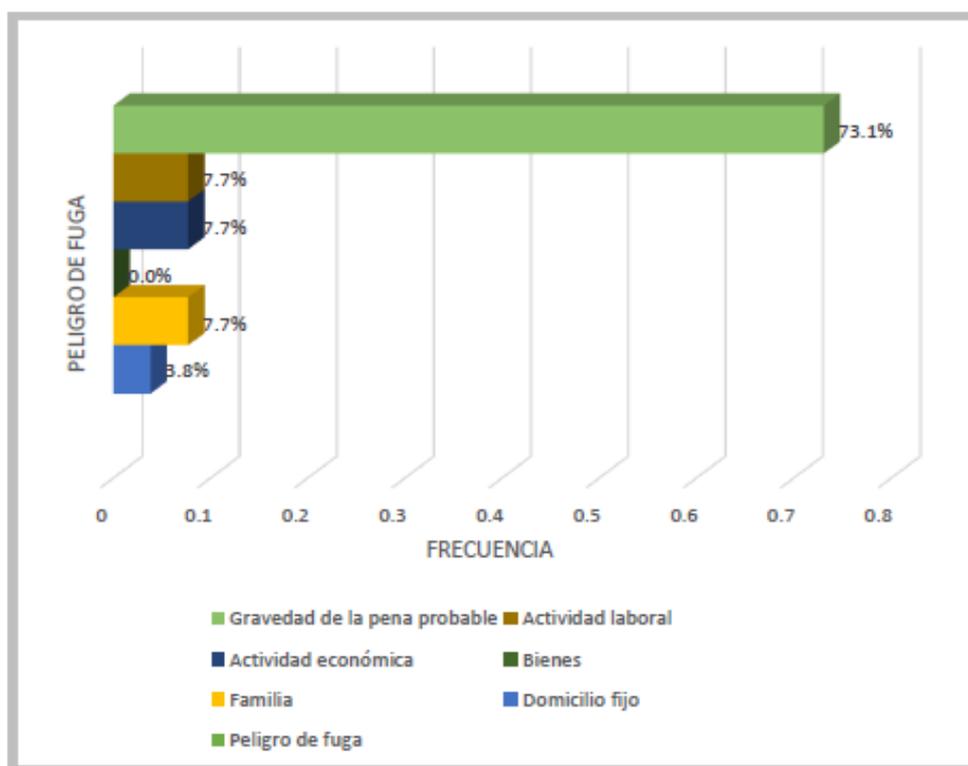


Gráfico N° 2 Parámetros relevantes para descartar o no el peligro de fuga

Análisis de Resultados

Respecto a la primera pregunta de la encuesta aplicada a la muestra conformada por Jueces y Fiscales, a quienes se les preguntó respecto a los parámetros más relevantes para descartar o no el peligro de fuga, al respecto una amplia mayoría que corresponde al 73.0% ha considerado que lo más relevantes es la gravedad de la pena probable que se impondrá al imputado en caso de ser hallado culpable, por ende no se tiene en consideración que tenga domicilio fijo (3.8%), familia (7.7%), actividad económica (7.7%) y actividad laboral (7.7), por ende esta valoración que consideramos que no es la correcta afecta el Principio de Presunción de Inocencia.

Tabla N° 3 Parámetros más relevantes para descartar o no el peligro de obstaculización

Pregunta N° 2		
Peligro de Obstaculización	F	%
Haber prestado declaración	4	15.4%
Haber concurrido a las citaciones	3	11.5%
Haber acudido a las diligencias	3	11.5%
La gravedad de la pena probable	16	61.5%
Total	26	100.0%

Fuente: Muestra encuestada Elaboración. Tesista

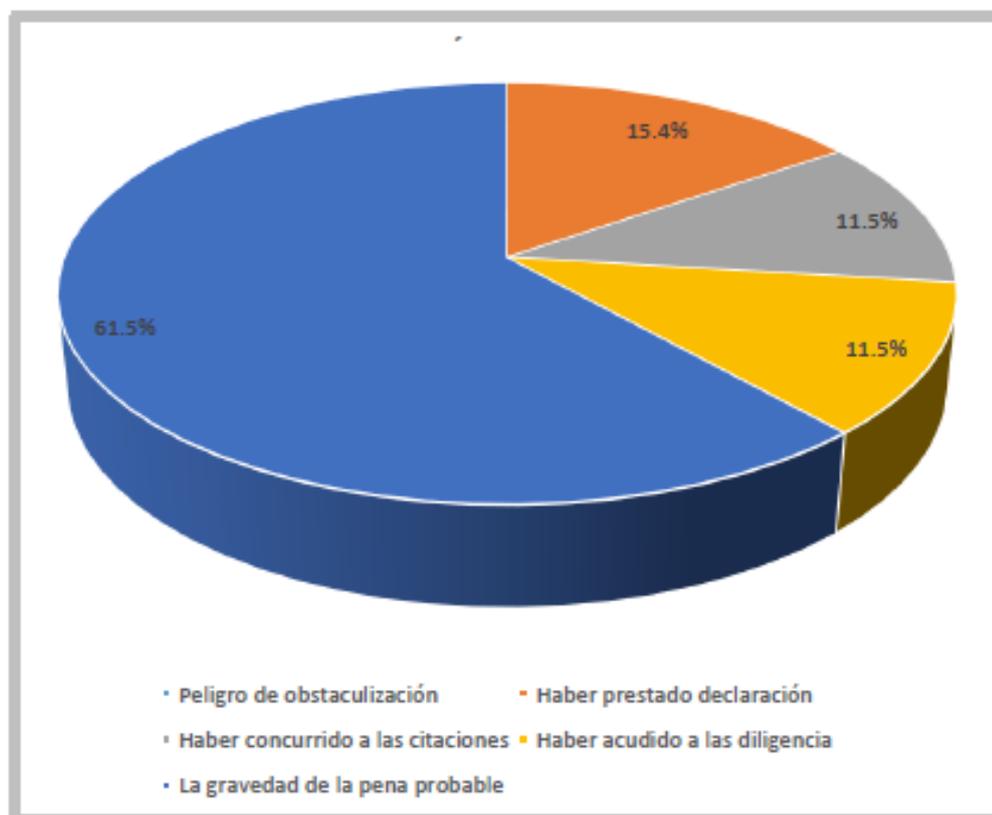


Gráfico N° 3 Parámetros más relevantes para descartar o no el peligro de obstaculización

Análisis de Resultados

Respecto a la segunda pregunta de la encuesta aplicada a la muestra conformada por Jueces y Fiscales, a quienes se les preguntó respecto a los parámetros más relevantes para descartar o no el peligro de obstaculización, una amplia mayoría que corresponde al 61.5% ha considerado que lo más relevante es la gravedad de la pena probable que se impondrá al imputado en caso de ser hallado culpable, por ende no se tiene en consideración que el imputado haya prestado declaración (15.4%), que haya concurrido a las citaciones familia (11.5%), o que haya acudido a las diligencias (11.5%), por ende, esta valoración que consideramos que no es la correcta afecta el Principio de Presunción de Inocencia.

Tabla Nº 4 Valoración del peligro procesal

Valoración el Peligro de Procesal	Si		No		No sabe		No opina	
	f	%	f	%	f	%	f	%
3. ¿Considera Ud. que para descartar el peligro de fuga, es necesario que se acredite de modo suficiente que el imputado va a sujetarse al mandato judicial?	2	7.7%	21	80.8%	0	0.0%	3	11.5%
4. ¿Considera Ud. que la prognosis de pena probable superior a los 4 años es suficiente para considerar el peligro de fuga?	25	96.2%	1	3.8%	0	0.0%	0	0.0%
5. ¿Considera Ud. que, para descartar el peligro de obstaculización, es necesario que se acredite de modo suficiente que el imputado va a sujetarse al mandato judicial?	4	15.4%	22	84.6%	0	0.0%	0	0.0%
6. ¿Considera Ud. que para determinar el peligro procesal, basta la gravedad la pena probable?	26	100.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%
7. ¿Considera Ud. que el análisis de la gravedad de la pena probable supera a los demás indicadores que se requieren valorar el peligro de fuga y procesal?	24	92.3%	0	0.0%	2	7.7%	0	0.0%

Fuente: Muestra encuestada

Elaboración tesis

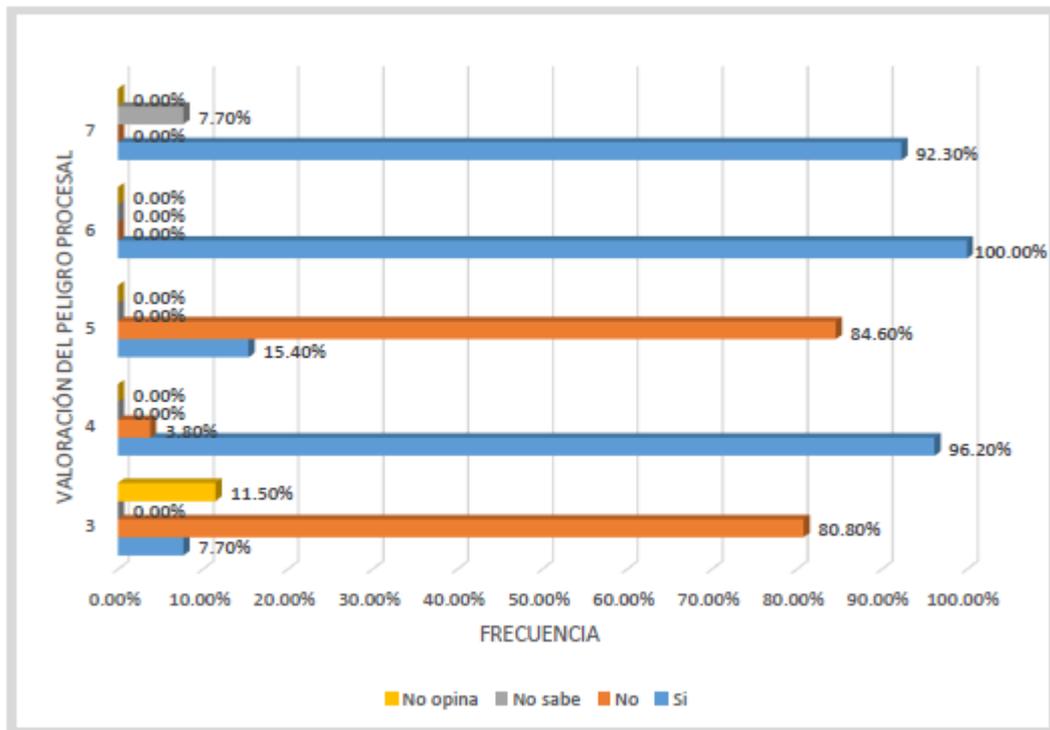


Gráfico N° 4 Valoración del peligro procesal

Leyenda

¿Considera Ud. que para descartar el peligro de fuga, es necesario que se acredite de modo suficiente que el imputado va a sujetarse al mandato judicial?	3
¿Considera Ud. que la prognosis de pena probable superior a los 4 años es suficiente para considerar el peligro de fuga?	4
¿Considera Ud. que para descartar el peligro de obstaculización es necesario que se acredite de modo suficiente que el imputado va a sujetarse al mandato judicial?	5
¿Considera Ud. que, para determinar el peligro procesal, basta la gravedad la pena probable?	6
¿Considera Ud. que el análisis que la gravedad de la pena probable supera a los demás indicadores que se requieren valorar el peligro de fuga y procesal?	7

Análisis de Resultados

De la Tabla N° 4, sobre la valoración del peligro procesal, de la encuesta aplicada a la muestra, conformada por Jueces y Fiscales, el común denominador de las respuestas obtenidas corresponde a que la gravedad de la pena probable, mayor de 4 años que podría aplicarse al imputado es un presupuesto suficiente para fundamentar el peligro procesal, pues éste es un aliciente para que el imputado huya del lugar, lo que no es correcto en la medida que vulnera el Principio de Presunción de Inocencia, en tal sentido, el 100.0% de la muestra considera que para determinar el peligro procesal basta la gravedad de la pena probable (ver ítem N° 6); pues la muestra considera que el análisis de la gravedad de la pena probable supera a los demás indicadores se requieren valorar en el peligro de fuga y peligro procesal, así se pronunció el 92.3% (ver ítem N° 7); precisando incluso que la prognosis de pena probable de 4 años es suficiente para considerar el peligro de fuga de acuerdo al 96.2% de lo opinado por la muestra (ver ítem N° 4)

De ello se colige que el contenido del peligro procesal se ha desvanecido reemplazado por la prognosis de la pena probable o hipotética que se impondría al sujeto en caso de ser hallado responsable, la misma que es valorada no de modo conjunto con los elementos de convicción tanto de los hechos que lo vinculan con el delito y de aquellos que descarten su posible fuga o entorpecimiento a la actividad procesal, sino sólo desde un mínimo y máximo de la pena fijada para la conducta delictiva imputada, por ende de acuerdo al 80.8% de la muestra, consideró que carece de valoración positiva que el imputado acredite de modo suficiente que va a sujetarse al mandato judicial para descartar el peligro de fuga, (ver ítem N° 3) y el 84.6% para descartar el peligro de obstaculización, (ver ítem N° 5)

4.2. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

Al inicio de la presente investigación, se formuló la siguiente hipótesis general: **La prisión preventiva se relaciona con la vulneración del principio de presunción de inocencia en el Distrito Judicial de Huánuco, 2016 – 2017, en razón a que los jueces no valoran de modo adecuado el presupuesto del peligro procesal, declarando fundadas las prisiones preventivas aun en los casos en los cuales no existe peligro de fuga ni de obstaculización por parte del imputado.**

A la luz de los resultados obtenidos, es decir de la realidad observada mediante el análisis de casos y la encuesta, se ha podido comprobar la hipótesis general planteada.

En efecto la prisión preventiva que han dictado los jueces penales de Huánuco durante el 2016 y 2017, han vulnerado el Principio de Presunción de Inocencia, en la medida que no se ha valorado de modo adecuado el presupuesto del peligro procesal, pues no se ha tenido en cuenta el peligro de fuga ni el de obstaculización, ya que sólo se ha sustentado en la gravedad de la pena probable a imponer en caso de hallar responsable al imputado, a este razonamiento se arriba de la Guía de Observación de los cuadernos de prisión preventiva analizados, de los cuales se desprende que en el 60.0% de los casos se ha sustentado en la gravedad de la pena, como un aliciente a que el imputado se fugue, y sólo en el 25.0% el sustento ha correspondido en el peligro de fuga y el 15.0% de obstaculización.

Ello obedece a que para el 73.0% de jueces y fiscales el parámetro principal para descartar o no el peligro de fuga y para el 61.5% de esta misma muestra, para descartar el peligro de obstaculización es la gravedad de la pena probable a imponer superior a los 4 años, frente a otros que de modo

objetivo permita considerar que el imputado no va a huir y se va a someter al proceso, por ende, se vulnera el Principio de Presunción de Inocencia. El razonamiento de jueces y fiscales para valorar el peligro procesal que contiene a su vez el de fuga y obstaculización, no se sustenta en que el imputado se sujete al proceso o mandato judicial para descartarlo, sino sólo en la gravedad de la pena probable, mayor de 4 años que podría aplicarse al imputado.

En tal sentido el contenido del peligro procesal se ha desvanecido reemplazado por la prognosis de la pena probable o hipotética que se impondría al sujeto en caso de ser hallado responsable, la misma que es valorada no de modo conjunto con los elementos de convicción tanto de los hechos que lo vinculan con el delito y de aquellos que descarten su posible fuga o entorpecimiento a la actividad procesal, sino sólo desde un mínimo y máximo de la pena fijada para la conducta delictiva imputada.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. EN QUÉ CONSISTE LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA

En primer lugar, frente a los resultados obtenidos y a la comprobación de las hipótesis, debemos afirmar que en la tesis no se plantea la abolición de la prisión preventiva, pues existen situaciones en las cuales es necesaria su imposición, a pesar de que se afecta el derecho fundamental de la libertad personal, por ende, coincidimos con Luzuriaga (2013), cuando, sobre el tema, dice que:

“Existen casos en los cuales es necesario que se dicte prisión preventiva, pues el juez debe sujetar al imputado al proceso penal y evitar su fuga, pero ello sólo obedece cuando existen indicios suficientes de dos tipos: de la vinculación del sujeto al delito y que éste pueda fugarse o entorpecer la investigación y posterior juzgamiento” (201)

Sin embargo, ésta no es una tarea fácil, pues la misma norma establece que la libertad es la regla y la privación de la libertad, la excepción; por ende, siguiendo ese orden de ideas, coincidimos que la medida de prisión preventiva será coherente con la Constitución Política, es decir, con el respeto de derechos fundamentales, en la medida que sea excepcional, razón por la que coincidimos con Giner, (2014), quien concluye que:

“La prisión preventiva es la medida cautelar más gravosa, porque afecta la libertad personal, en tal sentido su imposición debe ser subsidiaria o fragmentaria, como lo es la misma aplicación de una pena, es decir cuando no es eficaz o suficiente otra medida, sólo así podrá justificarse su imposición, por ende, tiene que abarcar una serie de presupuestos copulativos como la suficiencia de pruebas vinculantes, la posibilidad de una pena grave y el peligro procesal, sino no concurren los tres de modo conjunto no se justifica su imposición”, (189)

En tal sentido consideramos que solución del problema planteado consiste en que tanto el Juez como Fiscal, tengan en consideración que la medida cautelar personal de prisión preventiva, es excepcional, pues la regla general es procesar al imputado en libertad, y solo puede ordenarse la prisión cuando se cumplen los presupuestos previstos en el Art. 268 del Código Procesal Penal, (graves y fundados elementos de convicción, pronóstico de pena y peligro procesal), su única finalidad es la asegurar la presencia del investigado en el proceso, razón por la cual no es una pena adelantada ni castigo previo; (Asencio M. J: 1980, 387); y tener en cuenta, además, lo previsto en la Sentencia Casatoria N° 626 – 2013 – Moquegua (proporcionalidad y duración), es decir en contados casos; por otro lado es importante resaltar que la valoración de los presupuestos tiene mayor incidencia en el peligro procesal, (peligro de fuga y obstaculización), pero éste no puede sólo abarcar la gravedad de la pena probable, pues ello vulnera la presunción de inocencia.

No obstante ello, se ha podido apreciar que el fundamento esencial de los jueces, más allá que el imputado tenga arraigo domiciliario, laboral o familiar, es la gravedad de la pena, al precisar como fundamento, con un criterio subjetivo que la gravedad de la pena hipotética que se impondría al imputado en caso de hallarse responsable, es un aliciente para que en libertad pueda fugarse, razonamiento nada concreto ni objetivo, basado en una Resolución Administrativa N° 325 – 2011-P-PJ, del 13 de Setiembre del 2011, la misma que precisa que tener trabajo, bienes o familia no descarta el peligro procesal, pues debe valorarse la calidad del arraigo, pero ponderado con la pena probable a imponer, la misma que si es grave o superior a 4 años, es aliciente suficiente para que el imputado se fugue o entorpezca la actividad probatoria.

En principio, porque tal resolución administrativa no puede equipararse a una ley por no tener la misma jerarquía y porque la pronóstico de la pena ya es un presupuesto contempla el Art. 268 del Código Procesal Penal, sino también porque su valoración no es automática de acuerdo al mínimo y máximo de la pena propuesta para el delito imputado, sino que su valoración de probabilidad tiene que realizarse teniendo en cuenta las atenuantes genéricas y privilegiadas, las agravantes genéricas y cualificadas, así como los elementos para la determinación e individualización de la pena. No obstante a ello jueces

y fiscales, sólo tienen en cuenta la gravedad de la pena probable para valorar de modo positivo o negativo el peligro procesal, vulnerando con ello la Presunción de Inocencia, por ende, en el sentido que teleológico de la prisión preventiva, el asegurar la presencia del imputado durante la investigación y juzgamiento y evitar que la éste entorpezca, por lo tanto cuando se dicta la misma sin considerar el peligro procesal, que sea objetivo y evidente, no una simple suposición, se afecta de gran manera la presunción de inocencia, (Serrano: 2015, pág. 189); en sentido opuesto no coincidimos con la postura que la posibilidad o probabilidad de responsabilidad penal es el sustento fundamental de la prisión preventiva (Zavaleta: 2014, 98)

5.2. SUSTENTACIÓN CONSISTENTE Y COHERENTE DE LA PROPUESTA

A fin de lograr una solución efectiva al problema planteado en la presente investigación, se propone que los Fiscales y Jueces que tienen la delicada función de requerir y dictar la prisión preventiva, consideren que la prisión preventiva es subsidiaria y excepcional, es decir, no es prima ratio, además que su valoración no puede sustentarse única o principalmente en la gravedad de la pena probable o hipotética, ya que es subjetivo, sino por lo contrario en elementos concretos y objetivos, pues ése es el adecuado análisis del peligrosismo.

5.3. PROPUESTA DE NUEVA HIPÓTESIS

La valoración de los presupuestos de la Prisión Preventiva requiere de un análisis tanto de los graves y fundados elementos de convicción, peligro procesal (peligro de fuga y obstaculización), pronóstico de pena superior a 4 años, además de la proporcionalidad y duración de la medida.

Si bien, el peligro procesal es un presupuesto sumamente importante, pues a través de él se valorará de modo positivo o negativo si el imputado por su arraigo y conducta procesal, garantiza su presencia durante todo el proceso, la gravedad de la pena probable no es el parámetro más importante para su valoración, pues de ese modo no se afectará el Principio de Presunción de Inocencia.

CONCLUSIONES

Primera Conclusión.

La prisión preventiva vulnera el principio de presunción de inocencia en el Distrito Judicial de Huánuco, 2016 – 2017, porque los jueces no valoran de modo adecuado el presupuesto del peligro procesal, declarando fundadas las prisiones preventivas aun en los casos en los cuales no existe peligro de fuga ni de obstaculización por parte del imputado.

Segunda Conclusión

El razonamiento que efectúan los jueces penales respecto al presupuesto del peligro procesal vulnera el principio a la presunción de inocencia, porque se fundamenta principalmente en la gravedad de la pena, aún se haya logrado descartar el peligro de fuga y obstaculización.

Tercera Conclusión

El criterio que aplican los jueces penales respecto al presupuesto del peligro procesal vulnera el principio a la presunción de inocencia, porque es subjetivo y contradictorio, ya que se fundamenta en la gravedad de la pena, y bajo el supuesto del peligro de fuga y obstaculización

Cuarta Conclusión

El presupuesto del peligro procesal fundamentado en la gravedad de la pena vulnera el Principio de la Presunción de Inocencia, ya que permite que la prisión preventiva sea la regla y no excepción.

RECOMENDACIONES

Primera Recomendación.

Se recomienda que los jueces penales de Huánuco, en este caso, de investigación preparatoria valoren de modo adecuado el presupuesto del peligro procesal, el mismo que no debe partir de un supuesto o sólo de la gravedad de la pena, sino que se de modo concreto de advierta el peligro de fuga u obstaculización.

Segunda Recomendación

Se recomienda al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que imparta cursos o talleres para mejorar el razonamiento de los jueces penales respecto al presupuesto del peligro procesal, pues éste no puede fundamentarse principalmente en la gravedad de la pena.

Tercera Recomendación

Se recomienda al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que se unifique el criterio respecto al presupuesto del peligro procesal, cuya aplicación tiene que ser objetiva y uniforme.

Cuarta Recomendación

Se recomienda a los jueces penales de Huánuco, en especial a los de investigación preparatoria que la aplicación de la prisión preventiva es una excepción y no la regla, por ende, el peligro procesal no puede fundamentarse en la gravedad de la pena.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros

- Alexy, Robert (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Traducción de Bernal Pulido. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales.
- Amoretti Pachas, Mario y Amoretti Navarro, Mario (2007). “*Detención en la investigación preliminar y presión preventiva*”. Lima. Jus Jurisprudencia. Grijley. Vol. 4
- Arce Gallegos, Miguel. (2009) *El poder coercitivo del juez de acuerdo con el Nuevo Modelo Procesal Penal*. Perú. Editorial, Adrus S.R.L.
- Asencio Mellado, José María. *Las medidas cautelares personales del Proceso Penal. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Módulo 3*.
- Asencio Mellado, José María (2003). *Derecho Procesal Penal*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch.
- Bacigalupo, Enrique (1999). *Principios Constitucionales del Derecho Penal*, Buenos Aires. Editorial Hammurabi.
- Bayielman A. Andrés y Duce J. Mauricio (2005). *Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba*. Lima. Editorial Alternativas S.R. Ltda.
- Barba, Gregorio (1980). *Derechos Fundamentales*. Madrid. Editorial Latina Universitaria.
- Barona Vilar, Silvia. (1988) *Prisión provisional y medidas alternativas*. Barcelona.

Librería Bosch.

Bernales Ballesteros, Enrique (1997). *La Constitución de 1993 - Análisis Comparado*. Lima. Editorial Jurista.

Bidart Campos, German. (2000). *Entrevista en: Garantías, Revista Jurídica de la Defensoría del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires*, N° 4. Pág. 37 y 38.

Cáceres Julca, Roberto E. (2009). *Las Medidas Cautelares en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.

Calderón Sumarriva, Ana C. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico*. Lima: Egacal.

Carnelutti, Francesco. (1950). *Lecciones sobre el proceso penal*. Buenos Aires. Carrara, Francesco. (1957). *Programa de Derecho Criminal. Parte General*. Vol.

II, traducción de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero. Bogotá.

Castillo Alva, José Luis; Luján Túpez Manuel; Zavaleta Rodríguez, Roger E. (2006). *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima. Ara Editores.

Catacora Gonzales, Manuel. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima- Perú: Rodhas.

Cazau, P, (2006). *Metodología de investigación de las ciencias sociales*. Buenos Aires: El investigador

Cordón Moreno, M. (1998); *Introducción al Derecho Procesal 3° Ed.*, Pamplona.

Editorial Eunsa.

Cubas Villanueva, Víctor (2005). "Las Medidas de Coerción". En: *Nuevo Código Procesal Común. Diplomado Internacional en Derecho Penal y Análisis del NCPP*. Lima APECC. 2005.

Cubas Villanueva, Víctor. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*.

Teoría y práctica de su implementación. Lima: Palestra Editores.

De La Jara, E., Chávez-Tafur, G.; Ravelo, A.; y Otros (2013). *La prisión Preventiva en el Perú: ¿Medida Cautelar o Pena Anticipada?* Lima. Editado por el Instituto de Defensa Legal.

Del Río Labarthe, Gonzalo. (2008). *La Prisión Preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.* Anuario de Derecho Penal 2008.

Del Río Labarthe Gonzalo. (2008). *La regulación de la prisión preventiva en el Nuevo Código Penal. Cuestiones actuales del sistema penal: crisis y desafíos.* Lima. Ara editores.

Domínguez, F. y Otros. (1984). *El derecho a la libertad en el proceso penal.*

Buenos Aires-Argentina: Editorial Némesis.

Feijoo Sánchez. *El derecho penal del enemigo y el estado democrático de derecho.*

Ferrajoli, Luigi. (2001). *Derecho y Razón: teoría del garantismo penal.* Madrid.

Editorial Trotta.

Gálvez Villegas, T. Rabanal Palacios, W. y Castro Trigos, H. (2009). *El Código Procesal Penal. Comentarios Descriptivos, Explicativos y Críticos.* Lima. Editorial Jurista.

Gimeno Sendra, V., Moreno Catena, V. y Valentín Cortez, D. (1997). *Derecho Procesal Penal,* Madrid, Editorial Coles.

Gössel, Kar Heinz. *Réplica del Derecho penal del enemigo. Sobre seres humanos, individuos y personas del Derecho.*

Hassemer, Winfried. (1998). *Crítica al Derecho Penal de hoy,* traducción de Patricia Ziffer. Buenos Aires.

Hernández S. R. (2014). *Metodología de la Investigación Científica.* 6° Ed.

Ciudad de México: Mc. Grew Hill

- Igartua Salaverria, Juan (2009). *El Razonamiento en las Resoluciones Judiciales*. Bogotá. Editorial Palestra.
- Jakobs, Günther. (2003). *Derecho penal del ciudadano y derecho penal del enemigo*. Traducción de Manuel Cancio. En: Jakobs, Günther y Cancio Meliá, Manuel. (2003). *Derecho penal del enemigo*. Madrid, Civitas,
- Londoño Jiménez, H. (1993). *Tratado de Derecho Procesal Penal. De la Captura a la Excarcelación*. Bogotá. Editorial Temis.
- Magallanes Comes, F. (1995). *Presunción de Inocencia y Prisión Preventiva*.

Santiago de Chile. Editorial CONOSU.

- Manzini, Vincenzo (2005). *Tratado de Derecho procesal penal*. Buenos Aires.

Ediciones jurídicas Europa-América. Tomo I.

- Mainz, Julio (2002). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires. Editores del Puerto- Tomo I.
- Mazeaud, H. Y León Tunc. A. (1964). *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*". Tomo I. Volumen I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Melgarejo Barreto, Pepe. (2011). *Curso de Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Miranda Aburto. Elder (2014). *Prisión preventiva, comparecencia restringida y arresto domiciliario en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema*. Lima. Gaceta Jurídica.
- Montero Aroca, Juan. (1997). *Principios del Proceso Penal: una explicación basada en la razón*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch.
- Oré Guardia, Arsenio. (2002). *Panorama del Proceso Penal Peruano*

- y Reformas Urgentes*. Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Oré Guardia, Arsenio. (2006). *Las medidas cautelares personales en el proceso penal peruano*. Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. (2007). *Exegesis del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Editorial Rodhas.
- Peña Cabrera, Alonso. (2016) La prisión preventiva en el marco de la política criminal. En: *Las medidas cautelares en el proceso penal*. Lima. Gaceta jurídica.
- Pereira Chumbe Roberto (2006) *El control constitucional de la temporalidad de la prisión preventiva. Jurisprudencia y doctrina penal constitucional*. Lima. Tribunal Constitucional: Centro de Estudios Constitucionales.
- Reátegui Sánchez, James. (2006). *En Busca de la Prisión Preventiva*. Lima: Jurista Editores.
- Robles Blácido Elmer. Robles Trejo Luis. Flores Leiva Víctor. (2012) *Garantías de la presunción de inocencia Estudio dogmático y crítico de las resoluciones judiciales*. Lima. Editorial Fecaat.
- Rosas Yataco, Jorge. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- San Martín Castro, Cesar (2003). *Derecho Procesal Penal*. Volumen II. Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, Pablo. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez Velarde, Pablo (2008). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima. Editorial Rodhas.
- Tiedemann, Klaus y Otros (1989). *Introducción al Derecho Penal y Derecho Procesal penal*. Barcelona. Editorial Ariel.

Villegas Paiva, Elky Alexander (2013). *La detención y la prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima. Gaceta Jurídica.

Revistas y periódicos de carácter académico

Alvarado Luis, Domingo (2010). "Reforma Procesal Penal y Retos del Ministerio Público", En: *Avances. Revista de Investigación Jurídica*. Año V. N° 5, Julio-diciembre 2010, p. 82.

Caro Coria, Dino C. (2005). *Las Garantías Constitucionales en el Proyecto del Código Procesal Penal de mayo de 2004*. En: Diario "El Peruano". Suplemento de Análisis Legal.

Caro John, José A. (2010). "*Derecho penal del enemigo. Garantía estatal de una 'libertad real' del ciudadano*". En: Normativismo e imputación objetiva. Lima, Ara Editores.

Faraldo Cabana, Patricia (2004). "*Un derecho penal de enemigos para los integrantes de organizaciones criminales. La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas*". En: Faraldo Cabana (Dir.) /Brandaris García y Puente Aba (coords.) *Nuevos retos del Derecho Penal en la era de la globalización*, Valencia (Tirant lo Blanch).

García Cavero, Percy. (2007) *¿Existe y debe existir un derecho penal del enemigo?* En: MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. (Coordinador). (2007). *Derecho penal y Sociedad*. Tomo II. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

González Montes, José L. (1974). *Las Medidas Cautelares en nuestro Ordenamiento*; en GUTIÉRREZ DE CABIEDES, Eduardo, y otros; *El Sistema de Medidas Cautelares*; IX reunión de Profesores de Derecho

- Procesal de las Universidades Españolas. 1ª edición. Pamplona- España: Ediciones Universidad de Navarra, S.A.
- Jung, Heike (2005). "El proceso penal, conceptos, modelos y supuestos básicos", En: *Constitución y Sistema Acusatorio. Un Estudio de Derecho Comparado*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.
- Moreno Catena, Víctor (1990). "Las medidas cautelares en el proceso penal. La detención". En: *Derecho Procesal Penal*, T. II. Valencia. Ed. Tirant Lo Blanch.
- Van Welzel, Alex. (2009). *Persona como sujeto de imputación y dignidad humana*. En: VAN WEEZEL, Alex. (2009). *Pena y Sentido*. Estudios de Derecho penal. Lima, Ara editores, pp. 21-35.

Diccionarios especializados

- Ezaine Chávez, A. (2000). *Diccionario de Derecho Penal*. Lima. AFA Editores.

Tesis Consultadas

- Asencio Mellado, José María; (1980). "*Prisión Preventiva*", Tesis de Doctorado, Universidad de Alicante, España.
- Belmares Rodríguez, Antonia; (2003); "*Análisis de la prisión preventiva*", Tesis de Maestría, Facultad de Derecho y Criminología, Universidad Autónoma de Nuevo León, México.
- Giner Alegría, César Augusto; (2014). "*Las medidas cautelares penales personales en el proceso penal español y su vinculación con los Derechos Fundamentales (especial referencia a las recomendaciones internacionales en materia de Derechos Humanos)*", Tesis Doctoral de la Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Empresa, Departamento de

Ciencias Sociales Jurídicas y de la Empresa, Universidad de Murcia, España.

Luzuriaga Riera, Mayra Elizabeth, (2013). *“La prisión preventiva arbitraria sin indicios suficientes vulnera los derechos constitucionales y garantías del debido proceso”*, Tesis para la obtención del Título de abogada por la Universidad Internacional del Ecuador, Sede-Loja, Escuela de Derecho, Loja, Ecuador.

Zavaleta Corcuera, Efraín Vicente, (2014). Prisión preventiva y presunción de inocencia. Autores. Efraín Vicente Zavaleta Corcuera y Elmer Roger Calderón Moreno. Para la obtención del título de abogado por la Universidad Nacional de Trujillo.

Serrano Vega, Gabriela Marleni. (2015). La prisión preventiva judicial y la vulneración al derecho constitucional de la presunción de inocencia del investigado en el Distrito de Padre Abad Ucayali, 2014 – 2014, para la obtención del grado de magister en Derecho. Mención Derecho Procesal por la UDH – 2015.

ANEXOS



ANEXO N° 01

Cuestionario

Tesis: " PRISIÓN PREVENTIVA Y SU RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2016 -2017"

Responsable: David R. Cueva Fuster

Objetivo: Demostrar que la prisión preventiva se relaciona con la vulneración del principio de presunción de inocencia en el Distrito Judicial de Huánuco, 2016 - 2017

El presente cuestionario esta para fines académicos, se guardará reserva, sírvase marcar la respuesta que considere correcta, de acuerdo con la tabla siguiente:

Cargo: Juez

Fiscal

1. ¿Cuáles de los siguientes parámetros considera Ud. que es relevante para valor la procedencia o no del peligro de fuga?
 - a. Domicilio fijo
 - b. Familia
 - c. Bienes
 - d. Actividad económica
 - e. Actividad laboral
 - f. Gravedad de la pena

2. ¿Cuáles de los siguiente parámetros considera Ud. que es relevante para descartar el peligro de obstaculización?
 - a. Haber prestado declaración
 - b. Haber concurrido a las citaciones

- c. Haber acudido a las diligencias
- d. Gravedad de la Pena

Sírvase anotar la respuesta que considere correcta de las preguntas siguientes, de acuerdo al cuadro que se acompaña

A	b	c	D
Si	No	No sabe	No opina

3.	¿Considera Ud. que, para descartar el peligro de fuga, es necesario que se acredite de modo suficiente que el imputado va a sujetarse al mandato judicial?
4.	¿Considera Ud. que la prognosis de pena probable superior a los 4 años es suficiente para considerar el peligro de fuga?
5.	¿Considera Ud. que para descartar el peligro de obstaculización es necesario que se acredite de modo suficiente que el imputado va a sujetarse al mandato judicial?
6.	¿Considera Ud. que, para determinar el peligro procesal, basta la gravedad la pena probable?
7.	¿Considera Ud. que el análisis que la gravedad de la pena probable supera a los demás indicadores que se requieren valorar el peligro de fuga y procesal?

Gracias.



ANEXO N° 2
Guía de Análisis

Expediente	Fundamento principal del peligro procesal		
	¿El principal fundamento fue la gravedad de la pena? ¿El principal	fundamento fue el peligro de fuga o calidad de arraigo? ¿El principal	fundamento fue el peligro de obstaculización ?
70 – 2016 - 47			
479 – 2016 - 3			
645 – 2016 - 65			
798 – 2016 - 34			
825 – 2016 - 60			
1378 – 2017 - 34			
1700 – 2016 - 1			
2471 – 2016 - 45			
3406 – 2016 - 15			
3594 – 2016 – 16			
178 – 2017 - 15			
358 – 2017 - 1			
516 – 2017 - 60			
672 – 2016 – 25			
1405 – 2017 – 65			
1563 – 2017 – 34			
1687 – 2017 - 45			
2385 – 2017 - 34			
3019 – 2017 - 46			
3472 – 207 - 54			
	Total		
	%		

ANEXO N° 3

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: " PRISIÓN PREVENTIVA Y SU RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO, 2016 -2017

PROBLEMA DE INVESTIGACION	OBJETIVOS DE INVESTIGACION	HIPOTESIS DE INVESTIGACION	VARIABLES
PROBLEMA PRINCIPAL	OBJETIVO PRINCIPAL	HIPOTESIS PRINCIPAL	V1. Variable Independiente e Prisión preventiva
<p>PG. ¿Por qué la prisión preventiva se relaciona con la vulneración del principio de presunción de inocencia, en el Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2016 - 2017?</p>	<p>OG. Describir la razón por la cual la prisión preventiva se relaciona con la vulneración del principio de presunción de inocencia en el Distrito Judicial de Huánuco, 2016 - 2017</p>	<p>HG. La prisión preventiva se relaciona con la vulneración del principio de presunción de inocencia en el Distrito Judicial de Huánuco, 2016 – 2017, en razón a que los jueces no valoran de modo adecuado el presupuesto del peligro procesal, declarando fundadas las prisiones preventivas aun en los casos en los cuales no existe peligro de fuga ni de obstaculización por parte del imputado</p>	
PROBLEMAS SECUNDARIOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPOTESIS SECUNDARIAS	V2. Variable Dependiente Vulneración del Principio de Presunción de Inocencia
<p>PE1. ¿Cuál es el razonamiento que efectúan los jueces penales respecto al presupuesto del peligro procesal que se relaciona con la vulneración del principio a la presunción de inocencia?</p> <p>PE2. ¿Cómo es el criterio que aplican los jueces penales respecto al presupuesto del peligro procesal que se relaciona con la vulneración del principio a la presunción de inocencia?</p> <p>PE3. ¿Cuáles son los efectos que genera el</p>	<p>OE1. Determinar el razonamiento que efectúan los jueces penales respecto al presupuesto del peligro procesal que se relaciona con la vulneración del principio a la presunción de inocencia</p> <p>OE2. Conocer el criterio que aplican los jueces penales respecto al presupuesto del peligro procesal que se relaciona con la vulneración del principio a la presunción de inocencia</p> <p>OE3. Analizar los efectos que genera el</p>	<p>HE1. El razonamiento que efectúan los jueces penales respecto al presupuesto del peligro procesal que se relaciona con la vulneración del principio a la presunción de inocencia, va más allá de haber descartado el peligro de fuga y obstaculización, pues se fundamenta en la gravedad de la pena.</p> <p>HE2. El criterio que aplican los jueces penales respecto al presupuesto del peligro procesal que se relaciona con la vulneración del principio a la presunción de inocencia, es subjetivo y contradictorio, pues no consideran la necesidad de</p>	

<p>presupuesto de peligro procesal que se relaciona con la vulneración del principio a la presunción de inocencia?</p>	<p>presupuesto de peligro procesal que se relaciona con la vulneración del principio a la presunción de inocencia</p>	<p>acreditar el peligro de fuga y obstaculización, sino sólo de un supuesto. HE3. Existen efectos negativos que genera el presupuesto de peligro procesal que se relaciona con la vulneración del principio a la presunción de inocencia, ya que permite que la prisión preventiva sea la regla y no excepción</p>	
--	---	--	--